



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

PRUEBA TESTIMONIAL. SU ALCANCE Y
VALORACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
ANDRÉS RAÚL OLVERA VALERIANO.

ASESOR:
LIC. ABUNDIO ESTRADA GARDUÑO.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a mi escuela, la Facultad de Estudios Superiores Aragón...

por la educación que de ella he recibido.

A mi madre, Leonor Susana Valeriano Martínez...

por su apoyo incondicional en cada momento de mi vida.

A José Adrián Herrera Munguía...

por sus palabras de aliento.

AGRADECIMIENTOS

A mi asesor, Licenciado Abundio Estrada Garduño...

por su paciencia y dirección en la elaboración de ésta tesis.

A mi gran amiga, Lidia Angélica Sánchez Arce...

por la fe que en mi ha depositado.

A todas aquellas personas que han llegado a ser importantes en mi vida...

por sus consejos y enseñanzas.

DEDICATORIA

A la memoria del mejor hombre que he conocido;

trabajador incansable, sabio y honesto...

Andrés Valeriano Álvarez, mi abuelo.

ÍNDICE

PRUEBA TESTIMONIAL. SU ALCANCE Y VALORACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN	Pág.
CAPÍTULO 1. DE LA PRUEBA EN GENERAL.	1
1.1. ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE PRUEBA.	1
1.2. ANTECEDENTES.	6
1.3. PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE PRUEBA.	9
1.4. OBJETO DE PRUEBA.	11
1.5. SUJETO DE PRUEBA.	14
1.6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.	16
1.7. SISTEMAS DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.	19
1.8. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	22
CAPÍTULO 2. MEDIOS DE PRUEBA QUE PUEDEN SER OFRECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	26
2.1. DENUNCIA.	26
2.2. QUERRELLA.	32
2.3. PROCESO Y PROCEDIMIENTO.	35
2.3.1. PROCEDIMIENTO SUMARIO.	43
2.3.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.	46
2.4. TIEMPOS PROBATORIOS.	50
2.5. MEDIOS DE PRUEBA QUE PUEDEN SER OFRECIDOS.	53
2.5.1. CONFESIÓN.	55
2.5.2. DOCUMENTOS.	57

2.5.2.1. DOCUMENTO PÚBLICO.	58
2.5.2.2. DOCUMENTO PRIVADO.	62
2.5.3. TESTIMONIO.	63
2.5.4. PERITACIÓN.	67
2.5.5. CAREO.	70
2.5.6. CONFRONTACIÓN.	71
2.5.7. INSPECCIÓN.	73
2.5.8. RECONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO.	74
2.5.9. PRESUNCIONES.	76
CAPÍTULO 3. PRUEBA TESTIMONIAL. SU ALCANCE Y VALORACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	78
3.1. PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA SUBSTANCIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.	78
3.2. IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO.	81
3.3. IDONEIDAD DEL TESTIMONIO.	90
3.4. AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE LA DECLARACIÓN.	94
3.5. VALORACIÓN.	98
3.6. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	107

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El hombre es un ente social por su propia naturaleza, por ello, con mucha razón se ha dicho que no vive, sino que convive; ésta convivencia ha sido posible gracias a las diversas instituciones que ha desarrollado, tal es el caso de las normas jurídicas.

El derecho lo concibió el hombre, con la finalidad de regular su vida en sociedad, estableciendo límites a la libertad de actuar de cada individuo, en beneficio de la comunidad, evitando con ello, que se realicen conductas que puedan alterar el orden social; la evolución constante del ser humano ha tenido como resultado, que los legisladores realicen diversas modificaciones a los diferentes ordenamientos legales existentes, con el objeto de adecuarlos a la realidad y a las necesidades de cada momento y, así lograr su correcta aplicación a las situaciones que se presentan.

La aplicación de cualquier ordenamiento legal a un caso concreto, requiere que se cumpla con determinados presupuestos, uno de éstos consiste, en que las resoluciones que se dictan para dirimir una controversia deben estar apoyadas en los medios de prueba admisibles en cada materia, porque de otra forma sería una decisión arbitraria.

Cada legislación establece los diferentes medios de convicción que son admisibles y la forma en que los mismos deben ser ofrecidos y desahogados, así como el sistema conforme al cual tendrán que ser valuados. Entre los diferentes sistemas para justipreciar las pruebas encontramos al ordálico, al tasado, al mixto y al sistema de la sana crítica.

Un ejemplo claro de lo que se ha mencionado, se presenta en materia penal, en donde a diferencia de lo que sucede en otras áreas del derecho, el ofrecimiento de pruebas no se sujeta a regla alguna; contando las

autoridades, en el caso de algunos medios de convicción, con amplias facultades para ponderarlos, pues con respecto a otros, deberán limitarse a otorgarles el valor que ha sido predeterminado por el legislador.

Uno de los medios de prueba más criticados en materia penal, es el testimonio, porque en ocasiones, por distintas razones o atendiendo a intereses diversos, los seres humanos, en busca de beneficiar o perjudicar a una persona que se encuentra sujeta a investigación o a proceso, mienten al relatar a las autoridades los hechos que percibieron; sin embargo, dicha prueba, es casi imprescindible, ya que aún cuando hoy en día contamos con tecnología casi ilimitada que nos permite enterarnos de lo que sucede a nuestro alrededor, muchos de los acontecimientos ocurridos los conocemos por referencias de otras personas.

El hecho de que la substanciación de la prueba testimonial se lleve a cabo en casi todos los procedimientos de carácter penal, es lo que motiva éste trabajo, el cual se enfoca en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece los elementos que las autoridades habrán de tomar en consideración al ponderar las manifestaciones de los testigos.

La presente investigación tiene como objetivo, demostrar la necesidad que existe, de reformar el numeral aludido, con el fin de que al mismo se agregue una fracción, para que la identificación del testigo forme parte de los lineamientos a los que las autoridades deben sujetarse al justipreciar un testimonio, en virtud de que, en ocasiones, por distintas razones o atendiendo a intereses diversos, los seres humanos, en busca de beneficiar o perjudicar a una persona que se encuentra sujeta a investigación o a proceso, mienten al relatar los hechos que percibieron, incluso, proporcionan nombres y domicilios que no son los suyos, vulnerando así, el derecho de defensa del

acusado, dado que, su localización para que acudan ante el órgano jurisdiccional a ampliar sus deposiciones se hace imposible.

La modificación que se propone al artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, servirá para evitar que se inicien investigaciones o procesos apoyados en deposiciones falsas o de testigos ficticios, que sólo causan perjuicios irreparables a quienes se ven privados de su libertad.

CAPÍTULO 1. DE LA PRUEBA EN GENERAL.

Los medios de convicción o pruebas, son elementos que dan vida al proceso, de ahí que en torno a ellos se desarrolle y resuelva aquel, resultando fundamental estudiar y comprender sus características generales, así como su importancia, para estar en aptitud de tratar en forma apropiada el tema central de ésta investigación; pues, de lo que mencionado se desprende, que sin medios de prueba el proceso no podría nacer, porque, para que el órgano investigador así como el jurisdiccional, puedan determinar si en un caso en particular se ejercita acción penal o si una persona es responsable de la comisión de un ilícito, es requisito *sine qua non*, que sus resoluciones se encuentren apoyadas en elementos de convicción.

1.1. ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE PRUEBA.

Con relación al origen de la palabra prueba, existen 2 vertientes; algunos tratadistas consideran que proviene del adverbio latino *probe*, que significa honradamente, porque se estima que toda persona, al probar algo se conduce con honradez; de igual manera hay quienes piensan que viene de *probandum*, cuya traducción es patentizar, hacer fe, porque al probar un hecho se da fe de su existencia.

“La prueba, en general, se estima como la acción y efecto de probar; argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.¹

¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano, Porrúa, México, 2002, p. 437.

Este concepto nos permite conocer lo que es la prueba en una forma amplia y, que la misma es el instrumento por medio del cual será demostrado todo aquello que se quiere comprobar.

Sin embargo, para nuestros fines es necesario contar con un concepto enfocado específicamente al Derecho.

Debemos recordar que la prueba reviste una importancia trascendental en todas las legislaciones existentes, pues sin ella el juzgador carece de los medios de convicción que le son necesarios para llegar al conocimiento de la verdad, respecto de los hechos que le han sido sometidos y acerca de los cuales deberá dictar una sentencia para cumplir con su función de impartir justicia.

En lo que respecta a la importancia de las pruebas, Carnelutti menciona lo siguiente: "Se ha dicho que el juez hace historia; no es todo lo que hay que decir de él, pero lo cierto es que el primero de sus cometidos es precisamente el de la historia, o mejor el de la historiografía, concebida en sus términos más estrictos y acaso no suficientes. El historiador escruta en el pasado para saber cómo ocurrieron las cosas. Los juicios que él pronuncia, son por tanto juicios de realidad, o más exactamente juicios de existencia; en otras palabras juicios históricos: un hecho ha ocurrido o no, Ticio ha robado o no, Cayo ha engendrado o no a Sempronio, Cayo ha librado o no una letra a Mevio. El juez, al principio, se encuentra ante una hipótesis; no sabe cómo ocurrieron las cosas; si lo supiese, si hubiese estado presente a los hechos sobre los que debe juzgar, no sería juez, sino testigo y se decide precisamente, que convierta la hipótesis en tesis (sic), adquiriendo la certeza de que ha ocurrido o no un hecho, es decir, certificando ese hecho. Estar cierto de un hecho quiere decir conocerlo como si lo hubiese visto.

Para estar ciertos de un hecho que no se ha visto, es necesario ver otros hechos de los cuales, según la experiencia, se pueda decir que, si han ocurrido, el hecho desconocido ha ocurrido a su vez o no. El juicio de existencia exige, pues, ante todo en el juez una actividad perceptiva: debe aguzar la vista y el oído y estar muy atento a mirar y escuchar algo. Los hechos que el juez mira o escucha se llaman pruebas. Las pruebas (de probare) son hechos presentes sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado; la certeza se resuelve, en vigor, en una máxima probabilidad. **Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas.”**²

Lo anterior robustece lo que se ha mencionado, en cuanto al importantísimo papel que corresponde a las pruebas en el Derecho.

En el mismo sentido, Santiago Alfredo Kelley Hernández indica que, “mediante la prueba vamos a lograr que el juez se enfrente a la verdad, que la conozca para que pueda hacer justicia, nada tan importante dentro del juicio como ello.”³

Para fines del Derecho, podemos conceptualizar a la prueba en términos generales, como el medio que, sujeto a las diferentes reglas establecidas para su ofrecimiento, admisión y desahogo, en la ley de que se trate, sirve para crear convicción en el juzgador acerca de la existencia o inexistencia de un hecho.

En cada ordenamiento, la prueba se encuentra sujeta a cubrir diversos requisitos en cuanto a su ofrecimiento, tal y como se menciona en el concepto anterior, con la consecuencia de que no se admita en caso de faltar

² CARNELUTTI, Francesco. Cómo se Hace un Proceso, cuarta edición, Colofón S.A., México, 1996, pp. 52 y 53.

³ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo. Teoría del Derecho Procesal, tercera edición, Porrúa, México, 2001, p. 136.

alguno de ellos; sin embargo, esto no sucede en Derecho Penal, materia con la que guarda relación la presente investigación y en donde basta que las partes propongan las que estimen pertinentes, teniendo el juez la obligación de admitirlas, siempre y cuando su finalidad sea demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el proceso. Un ejemplo claro de lo que se ha expuesto, resulta de la lectura de los artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles y 314 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos para el Distrito Federal; observándose en el primero de los numerales la sanción para la parte promovente de una prueba cuyo ofrecimiento no se sujeta a los requisitos establecidos en esa legislación; a saber, el dispositivo en comento a la letra dice: “Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los (sic) que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; **si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas**, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.”

De igual manera, el primer párrafo del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal corrobora que las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso penal, para su admisión no se encuentran sujetas a cubrir requisito alguno, al establecer:

“Artículo 314. **En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes**, las que desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas

que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.”

Como se puede observar, la regulación de las pruebas en Derecho Penal, es muy diferente a la de las demás legislaciones, porque en éstas últimas la existencia de un proceso presupone intereses de carácter privado, en el que tanto el actor como el demandado tienen la carga de la prueba con la finalidad de acreditar los hechos sobre los cuales fundan sus respectivas acciones y excepciones y, en aquel lo que se va a resolver es una cuestión de interés público.

“Prueba en materia penal es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal”.⁴

Este concepto, obedece a que en nuestra legislación penal, **además de buscar el conocimiento de la verdad histórica, el órgano jurisdiccional también debe conocer la personalidad del procesado, para que, llegado el momento, se encuentre en condiciones de individualizar la pena correspondiente**, lo que se colige del texto de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal; así como del 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal.

⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décimo novena edición, Porrúa, 2005, pág. 407.

1.2. ANTECEDENTES.

Siendo la prueba la figura en torno a la cual se desarrolla todo el proceso, consideramos que nace a la par de este, al ser el medio con el cual se adquiere convicción acerca de la existencia de un hecho.

“En su remoto origen histórico, la prueba surge de la superstición mística o religiosa, al desconocerse –a la fecha seguimos sin conocerla cabalmente- las causas generadoras de los delitos y el significado de la delincuencia, de modo que en Dios se encontraría la protección de los inocentes y el castigo de los culpables.

Ese es el origen de los juicios de Dios, en los que la divinidad, de modo sobrenatural, directamente comparece y decide para ayudar al inocente, librando al juez de la obligación de investigar y juzgar, pues las pruebas ordálicas, formales como eran, se representaban sólo como un experimento cuyo resultado comprobaba el juez. Por ejemplo, para determinar la veracidad de un testigo, se le obligaba a meter el brazo en agua hirviendo, y sólo si de la prueba salía indemne, se admitiría su dicho como veraz.

En el escenario del Medioevo, los poderes demoníacos, la ignorancia, el oscurantismo, tuvieron tal influencia en la búsqueda y descubrimiento de los fenómenos humanos, que la superstición y el fanatismo acompañando a la tortura, llevaron a la muerte a brujas y hechiceras en procesos que produjeron el escándalo y oposición de las conciencias honradas y esclarecidas.

Más tarde, al reafirmarse la idea del Estado, su intervención se vuelve más eficiente, cambiándose el sentimiento de superstición individual, por el sentimiento social de la colectividad organizada, y surge la ley como indicadora de las pruebas, así como del valor que cada una presenta.

Opera así la substitución del auxilio divino, por la fuerza del Estado, entronizándose en todos los pueblos la prueba legal, previamente reglamentada, que florece con frecuencia en un clima político de despotismo y de tiranía, manifestado por la imposibilidad de desterrar la tortura, acompañante de la confesión y el testimonio, determinada también por la falta de libertad del juez.

La reivindicación de la libertad al consolidarse los regímenes democráticos de derecho, trae consigo la humanización de la prueba y su adecuación a la elevada función social del proceso penal, convergiendo hacia la prueba científica o técnica como fase Terminal.”⁵

Como institución fundamental del Derecho, entendemos que la prueba sigue la suerte de este al ser objeto de constantes modificaciones, las que el legislador realiza con el fin de adecuar los distintos ordenamientos legales a los diferentes ámbitos y a la realidad de cada momento, por ello no debe sorprendernos que, en algunas áreas del Derecho la forma en que se encuentran reguladas las pruebas haya sufrido cambios más significativos, como en el caso del Derecho Penal, en donde lejos de dar solución a las acciones o excepciones correspondientes a las partes que intervienen en el proceso, se trata de resolver cuestiones de interés público, teniendo como principio fundamental, observar lo que sea más favorable al reo en el desarrollo del proceso, porque su desenlace puede traducirse en la privación de la libertad de una persona como consecuencia de la imposición de una pena.

“La prueba penal, ha tenido una notable transformación, especialmente cuando el procedimiento penal logró independizarse del proceso civil; es factible afirmar que, el progreso científico y la ideología predominante, han sido factores definitivos para fijar el género de prueba más adecuado con la realidad social.

⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. pp. 440 y 441.

En Roma, durante la República, en las causas criminales, el pueblo dictaba sentencia, influenciado por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados.

Se atendía algunos medios de prueba, como: los testimonios, emitidos por los *laudatores*, quienes, entre otros aspectos, deponían acerca del “buen nombre del acusado”, “la confesión” y el examen de documentos.

Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de prueba, no se hacía un examen jurídico, de la misma, por no existir separación entre los aspectos de hecho y de derecho de esta disciplina.

En las *quaestiones perpetuas*, los tribunales aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado, y a pesar de la existencia de algunas normas, especialmente tratándose de los testigos, siguieron resolviendo los procesos conforme a los dictados de su conciencia.

Durante el Imperio, cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las *Constituciones Imperiales* acatando algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite.

La *Constitutio Generalis Carolina* (1532), implantó un sistema caracterizado por una predominante tendencia a la obtención de la verdad material; reguló los medios probatorios, en cuanto a su valor, y los principios por los cuales debían gobernarse.

Aunque en el antiguo Derecho Español, en cuerpos jurídicos, como: *el Fuero Juzgo*, *el Fuero Viejo de Castilla*, *el Fuero Real*, *el Ordenamiento de Alcalá*, *las Ordenanzas Reales de Castilla*, *la Nueva y*

Novísima Recopilación, y otras más, se dio considerable atención a las pruebas, no se estableció un sistema.

En el Derecho Mexicano, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1894, se previó un sistema limitativo de los medios de prueba (art. 206); se fijaron reglas para la valoración de la mayor parte de éstas; y, excepcionalmente, se concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y las “presunciones”.

El mismo criterio se adoptó en el Código de 1929, ordenamiento jurídico sustituido por el de 1931.”⁶

Cabe mencionar, que el último de los ordenamientos legales referidos es el que actualmente se encuentra en vigor en el Distrito Federal y, que el sistema que adopta para la valoración de las pruebas es el llamado sistema mixto, del cual nos ocuparemos en el apartado correspondiente.

1.3. PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE PRUEBA.

La prueba se sujeta a dos principios de carácter general que son la pertinencia y la utilidad.

Para entender el primero de estos principios, es conveniente saber lo que es la pertinencia. En términos generales, la pertinencia es la idoneidad o adecuación de una cosa a una situación o a un momento determinado.

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op.Cit. pp. 407 y 408.

Que una prueba sea pertinente u oportuna, significa que es un medio idóneo para alcanzar los fines del proceso, es decir, que debe llevarnos al conocimiento de la verdad acerca de los hechos controvertidos. El ofrecimiento de una prueba que no sea idónea, carece de razón y sólo nos llevará a una absurda pérdida de tiempo. Por ejemplo, no tendría caso en un procedimiento de cualquier índole, llamar como testigo a una persona que nada sabe acerca de la forma en que acontecieron los hechos controvertidos, porque sin duda, su testimonio no aportaría al juzgador elemento alguno de convicción para emitir una resolución.

La utilidad, que es el segundo de los principios a los que se sujeta la prueba, se entiende como los frutos o el provecho que puede producir una cosa.

Una prueba útil, será aquella cuyo empleo es provechoso y aportará datos que nos conduzcan al conocimiento de la verdad acerca de los hechos controvertidos en el proceso. Por ejemplo, en un proceso de orden civil en donde la parte demandada impugne de falsa la firma que como suya obra en el documento que constituye la base de la acción del demandante, la utilidad se verá reflejada en el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía que ofrezca el demandado, toda vez que con dicho medio de convicción, es posible determinar la autenticidad o falsedad de una firma, mediante el empleo de los conocimientos técnicos con que cuenta una persona.

Es innegable, que los principios estudiados guardan una íntima relación entre sí, pues si una prueba es útil para acreditar aquello que se pretende, seguramente será pertinente.

1.4. OBJETO DE PRUEBA.

Sólo debe probarse o corroborarse aquellas cuestiones, circunstancias o hechos acerca de las cuales se tiene duda.

El objeto de la prueba o *thema probandum* como lo denominan los tratadistas, lo constituye la cuestión que se pretende demostrar, lo que en el proceso se traduce en los hechos controvertidos, acerca de los cuales el órgano jurisdiccional tiene conocimiento.

El proceso no surge por sí mismo, sino de un conflicto entre el Estado y aquella persona que ha infringido la ley penal o de un litigio entre partes (actor y demandado), los cuales tiende a resolver, de ello resulta que los hechos controvertidos, además de constituir el objeto de la prueba, al mismo tiempo conforman el contenido del litigio o de la relación de derecho penal, lo que equivale a decir que además entrañan la substancia que anima al proceso, pues la existencia de éste es consecuencia de aquellos.

Es lógico llegar a la conclusión de que, sólo los hechos controvertidos en el proceso estén sujetos a ser probados, toda vez que tratar de demostrar hechos ajenos a éste, implicaría una pérdida de tiempo absurda, pues precisamente esos hechos acerca de los cuales se tiene duda son los que dan origen a aquel.

Que sólo los hechos estén sujetos a prueba y no así el derecho, es un principio procesal, porque la ley presume el conocimiento por parte del juzgador, del Derecho aplicable a cada caso, de ahí el proverbio latino: *jus novit curia; narra mihi factum, dado tibi jus* (el juez conoce el derecho; nárrame los hechos y te daré el derecho).

Así, la existencia del Derecho Nacional aplicable no es objeto de prueba, excepto cuando se trate de normas que carezcan de vigencia o cuando se funde en usos y costumbres.

Por el contrario, la existencia del Derecho extranjero debe acreditarse, con la particularidad de que también se tendrá que demostrar que éste se encuentra vigente.

De igual forma, podemos comprender que tratar de probar un hecho evidente resultaría ocioso e infructuoso, porque con su simple conocimiento causa certeza.

En este mismo sentido, es claro que un hecho notorio tampoco requiere ser comprobado, porque es aceptado en forma universal. Por ejemplo, que la temperatura del sol es muy elevada.

Los hechos que son del dominio público, del común conocimiento de los habitantes del lugar en que se actúe, también se encuentran exentos de prueba. Por ejemplo, que Felipe Calderón Hinojosa es el presidente de Los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo difícil que resultaría acreditar su existencia, por regla general los hechos negativos no tienen que probarse, excepto en algunos casos, como los que se encuentran señalados en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece:

“Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

- II Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III Cuando se desconozca la capacidad;
- IV Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

Aclarado que sólo los hechos están sujetos a prueba y que existen algunos que no requieren ser probados, en virtud de que el conocimiento de esos hechos por sí mismo causa certeza, sobra decir que sólo están sujetos a prueba los hechos verosímiles, es decir, aquellos que son posibles. Resultaría absurdo e infructuoso tratar de demostrar que un ser humano es capaz de alcanzar corriendo una velocidad superior a los doscientos cincuenta kilómetros por hora, porque de antemano sabemos que eso es imposible.

Dado que el presente trabajo guarda íntima relación con el Derecho Penal y, que ya se ha explicado que en esta área la prueba se regula de una forma muy distinta al resto de las legislaciones, consideramos relevante mencionar que en éste, además de los hechos controvertidos en el proceso, su objeto se integra por el conocimiento de la personalidad del procesado.

Con relación a lo señalado, Carlos Barragán Salvatierra nos dice que: “son objeto de la prueba, la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos, etc.), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito) y, por último, los lugares porque de su inspección tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.

El objeto de la prueba es fundamentalmente para la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delinciente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del derecho procesal (teoría (sic) de la ley penal, así como en el orden negativo, sobre ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, culpabilidad y excusas absolutorias.”⁷

Que el objeto de la prueba en materia penal se extienda al conocimiento de la personalidad del procesado, se debe a que éste es un elemento indispensable para que, llegado el momento, el juzgador se encuentre en condiciones de individualizar la pena correspondiente.

1.5. SUJETO DE PRUEBA.

Ahora que sabemos la importancia de la prueba, en cuanto medio para crear convicción en el juez, acerca de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en un proceso –y de la personalidad del procesado en materia penal-, es menester conocer quién es el sujeto de prueba, es decir, quién puede aportar esos medios de convencimiento.

En términos generales, el sujeto de prueba es aquella persona que proporciona el conocimiento de un hecho por cualquier medio factible.

⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, McGraw Hill, México, 2002, p. 361.

Para los fines de un procedimiento, es la persona que, por cualquier medio factible proporciona el conocimiento de los hechos controvertidos. Por ejemplo, en un procedimiento de orden civil, los sujetos de prueba serán el actor, el demandado y los testigos, quienes conocen -en el caso de los testigos se presume que conocen- los hechos que dieron origen a ese proceso.

Guillermo Colín Sánchez, con relación a este tema y enfocado al Derecho Penal, menciona que, “de los sujetos que intervienen en la relación procesal, son sujeto de prueba: el probable autor del delito, el ofendido o su representante, el defensor y los testigos. Este carácter no es posible atribuirlo a los jueces, o los agentes del Ministerio Público, y a los peritos, porque ‘el juez conoce del hecho, mediatamente, el órgano de prueba lo conoce inmediatamente (por supuesto del hecho del cual es órgano) y, en cuanto al juez, no es órgano y en cuanto órgano no es juez’.

El agente del Ministerio Público, por su misma naturaleza y atribuciones, tampoco puede ejercer una doble función; por lo tanto, nunca puede ser sujeto de prueba.

Por último, los peritos, debido a la naturaleza de la peritación, tampoco son sujetos de prueba.”⁸

Lo anterior resulta obvio, pues, serán aquellas personas que estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos controvertidos, las indicadas para hacer saber al juez la forma en que tales hechos acontecieron. En este sentido, es claro que el juez no es sujeto de prueba porque al mismo no le constan los hechos, sino que le son sometidos para determinar con base en las pruebas, si son atribuibles o no al procesado y en consecuencia, si éste es responsable de aquellos.

⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., pp. 415 y 416.

De los mismos razonamientos se observa, que el agente del Ministerio Público tampoco puede ser sujeto de prueba, en cuanto que no conoció los hechos en forma directa, sino como consecuencia de su función de órgano investigador.

Siguiendo el mismo orden de ideas, los peritos no son sujetos de prueba, en tanto que no conocieron los hechos en forma inmediata.

1.6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

En lo que toca a este tema, es conveniente precisar que existen procedimientos donde opera el principio dispositivo y procedimientos de tipo inquisitivo; los primeros se caracterizan porque con ellos sólo se llega al conocimiento de una verdad formal, o sea, la verdad que existe o se puede probar con base en los documentos y, en donde las partes (actor y demandado) son los encargados del ofrecimiento de las pruebas que consideren convenientes para acreditar los hechos sobre los cuales fundan sus pretensiones, en tanto que están en busca de un beneficio y, precisamente ellas (las partes) son quienes mejor saben cuales son idóneas y el momento en que deben o no ofrecer pruebas, redundando la falta de ofrecimiento de éstas en su perjuicio, pues el juzgador deberá dictar sentencia con apoyo en los medios de convicción que le hayan aportado, pues, como un principio de derecho, la autoridad sólo puede realizar aquello que le está permitido en forma expresa en la ley, por ende, no puede ir más allá de lo que las partes le hayan solicitado.

En los procedimientos de orden inquisitivo el juez tiene la facultad de darles el impulso ante la inactividad de las partes, porque en ellos se busca

la verdad histórica o real, es decir, saber que fue lo que ocurrió exactamente, lo que se colige del texto de los artículos 150 del Código Federal de Procedimientos Penales y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Habiendo hecho los anteriores señalamientos, toca ahora hablar de la valoración de las pruebas, que como se ha mencionado, son el medio para que el juez conozca la verdad y pueda cumplir con su función de impartir justicia.

En un sentido amplio, valorar significa estimar una cosa, asignarle un grado determinado.

“Por valor de la prueba asumimos que es su fuerza o cantidad de verdad que posee, la capacidad que posee la prueba para demostrar la verdad.”⁹

El valor de una prueba se refleja en el grado de convicción que la misma logra en el ánimo del órgano jurisdiccional.

Se entiende que la valoración, es la operación mental que de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el proceso realiza el juzgador, con la finalidad de obtener certeza acerca de los hechos que fueron sometidos a su conocimiento.

La valoración de las pruebas puede, como acertadamente lo menciona el maestro Julio Antonio Hernández Pliego, entenderse de una doble manera.

⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal, IURE Editores, México, 2002, p.142.

“Primero, como una operación de tipo mental realizada por el juez, por la que llega al convencimiento de la eficacia demostrativa de los medios probatorios atraídos al proceso. Así, el valor de un medio de prueba esta determinado por el grado de certidumbre que lleva al ánimo del juez. Pero también, la valorización puede derivarse del mandamiento de la ley, acerca de la fuerza que debe atribuir el juzgador a determinada prueba. Esta última es conocida como la prueba tasada, en la que se predetermina legalmente su valor.”¹⁰

En el primer caso, contrariamente a lo que sucede en el segundo, nos encontramos frente a una verdadera valoración, porque será el juez quien determine en realidad el valor de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el proceso; en el segundo, el legislador ha sustituido al órgano jurisdiccional, predeterminando en la ley los lineamientos que éste último debe seguir al valorar las pruebas y el valor que conforme a ellas debe asignarles, por tal razón, el juez no necesita realizar operación mental alguna y sólo debe ceñirse al texto del ordenamiento respectivo.

Cabe mencionar, por lo que hace al procedimiento penal, que la valoración de las pruebas no es una actividad exclusiva del juez, toda vez que también la realiza el agente del Ministerio Público en cuanto a su función de órgano investigador de los delitos y titular de la acción penal, con la finalidad de determinar si ejerce o no esta última.

¹⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., p. 451.

1.7. SISTEMAS DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

En su acepción más general, un sistema es un conjunto de principios que se encuentran coordinados, con la finalidad de obtener un resultado.

Un sistema de valoración o apreciación de las pruebas, es precisamente el conjunto de normas que regulan la forma en que las pruebas inherentes a un proceso han de ser valuadas por el juzgador.

Los procesalistas reconocen los siguientes sistemas de apreciación de las pruebas:

- a) Sistema ordálico. Este se origina con los llamados “juicios de Dios” y, se caracteriza porque más que una valoración de las pruebas, en cuanto a la convicción que producen, lo que se hacía era una suerte de examen con respecto a la confiabilidad de los sujetos de prueba, que se representaba como un experimento cuyo resultado debía observar el juez y, del que dependía que le atribuyera o no valor a lo manifestado por estos. Por ejemplo, se hacía que quien compareciera como testigo sujetara con una de sus manos un pedazo ardiente de carbón y, si de este examen resultaba sin daño alguno, su testimonio se admitiría como veraz, pues el hecho de que saliera indemne se interpretaba como una señal divina de que decía la verdad.

Gracias a la evolución del ser humano y a la consecuente humanización de las pruebas este sistema dejó de ser utilizado.

- b) Sistema de valoración tasada. También se le conoce como sistema de la prueba legal, porque aquí la valoración de las pruebas debe sujetarse a las reglas previamente establecidas en la ley, teniendo el juez que aplicarlas en forma rigurosa; es decir, que en este caso no importa el criterio del juzgador, porque ya le ha sido señalada la forma en que debe valorar los medios de convicción.¹¹

Este sistema se originó en la edad media y sin duda, en ese momento respondía a las necesidades del momento; sin embargo, el problema que presenta en la actualidad, es que prácticamente convierte al juez en un autómatas al obligarlo a ceñirse a las reglas predeterminadas en la ley para apreciar las pruebas, con lo que no le permite realizar una verdadera valoración de las mismas y por esa razón, con su utilización sólo se llega a una verdad formalista.

- c) Sistema de libre valoración. Tiene su fundamento en el principio de búsqueda de la verdad material. En este, la facultad de valorar las pruebas es otorgada al juzgador, quien las apreciará de acuerdo con su libre arbitrio, esto es, sin ceñirse a alguna limitante previamente establecida por la ley, además de no tener la obligación de manifestar los motivos que lo condujeron a estimar las pruebas de cual o tal forma.

A diferencia del sistema tasado, aquí el que realiza la valoración es el hombre al que le son dados a conocer los hechos controvertidos.

La problemática derivada de esta forma de valoración reside en el hecho de que, el órgano jurisdiccional no está obligado a manifestar las razones que le hicieron otorgar o no un determinado valor a las pruebas, lo que

¹¹ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo. Op. Cit., p. 155.

nos lleva a pensar que, podría favorecer o perjudicar a una las partes en el proceso, por motivos de odio, amistad o por inexperiencia.

- d) Sistema mixto. Resulta de la combinación y armonía del sistema tasado y del sistema de la libre valoración; en este, algunas pruebas ya tienen preestablecida en la ley, la forma en que han de ser valoradas por el juzgador y, en otras se le otorga la potestad de valorarlas con libertad, sin sujetarse a regla alguna.

Este sistema, con una tendencia al de la sana crítica es el que opera en nuestro Derecho Penal, tal y como se observa en el capítulo IX del título sexto del Código Federal de Procedimientos Penales y, en el capítulo XIV de la sección primera, título segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, llevando ambos capítulos el nombre de VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA y, en los que algunos medios de convicción como la inspección y los cateos tienen predeterminado el valor probatorio que el juzgador ha de atribuirles y, con respecto a otras como los dictámenes periciales, podrá apreciarlas libremente, con la salvedad de que deberá exponer en sus resoluciones los razonamientos que lo llevaron a otorgarles o no valor probatorio.

- e) Sistema de la sana crítica. Este es similar al de la libre valoración, porque el órgano jurisdiccional tiene la potestad de valorar las pruebas sin apegarse a lineamiento alguno preestablecido en la ley; pero, se diferencia de aquel, porque exige, “la necesidad de motivar las resoluciones, o sea el juez expondrá las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre afirmaciones o negaciones a que arriba y

los elementos de prueba que utiliza”¹², es decir, que el juzgador tiene la obligación de exponer los razonamientos que lo condujeron a valorar los medios de convicción de una forma determinada.

A nuestro parecer, el empleo de este sistema es de mayor utilidad para los fines del proceso, pues con él se evita llegar a una verdad formalista, en tanto que permite aproximarse con mayor exactitud al conocimiento de la verdad material, es decir, saber que fue lo que realmente sucedió, en virtud de que no limita al juez en su función valorativa, quien además puede disponer la práctica de aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad concerniente a los hechos de los cuales conoce.

De la misma forma, al estar obligado el juzgador a exponer los razonamientos por los cuales niega u otorga valor a las pruebas, se evita que realice una valoración que pueda favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes por inexperiencia o, por motivos de odio u amistad.

1.8. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Aunque en nuestra legislación no se incluye en una categoría a los diferentes medios de prueba que son admitidos, debemos mencionar que de acuerdo con los estudiosos del proceso, las pruebas pueden clasificarse desde diferentes puntos de vista, ya sea atendiendo a sus características, en cuanto al convencimiento que producen en el ánimo del juez o, en atención a quien las proporciona. Así, como ejemplo de algunas clasificaciones de la prueba encontramos las siguientes:

¹² SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Medios de Prueba en el Proceso Penal, segunda edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001, p. 20.

- a) Legales. Son aquellas que se encuentran denominadas y aceptadas previamente por la ley.
- b) Lógicas. Al contrario de las anteriores, aún cuando no tengan nombre establecido en la legislación, serán admitidas siempre y cuando sean pertinentes y útiles para probar los hechos controvertidos.
- c) Fundamentales o básicas. Por medio de estas puede lograrse conocer la verdad histórica; se encuentran constituidas por la información que proporcionan las personas que percibieron los hechos dados a conocer al juzgador.
- d) Complementarias o accesorias. Se les llama así, porque dependen de las pruebas principales para existir y su finalidad es robustecer a estas.
- e) Mixtas. Estas contienen elementos de las fundamentales y de las complementarias, de ahí su denominación.
- f) Reales. Se les llama de esta forma, porque se encuentran constituidos por cosas u objetos.
- g) Personales. Al contrario de la anterior, quien proporciona el conocimiento es la persona.
- h) Históricas. Estas sirven para demostrar el hecho con inmediatez a su ocurrencia.

- i) Indirectas. Su denominación se debe a que dependen de que se corrobore la existencia de otro hecho, ya que por sí solas no forman convicción.
- j) Absolutorias y condenatorias. Esta clasificación se enfoca al proceso penal y su explicación sale sobrando.
- k) Compuestas. La concurrencia de diversas pruebas es lo que le da su denominación.
- l) Perfectas. Son aquellas que reúnen todos los requisitos previstos en la ley.
- m) Imperfectas. A la inversa de las anteriores, presentan alguna irregularidad y ello impide que sean valoradas.
- n) Preconstituidas. Son las que han sido creadas antes del litigio, como por ejemplo: un título de crédito o un contrato.
- o) Por constituir. Estas se elaboran y desahogan dentro del proceso.¹³

Como se mencionó, nuestra legislación no clasifica en forma alguna a las pruebas; sin embargo, podemos encontrar en ella, conforme a la regulación que de las mismas hace, a las pruebas legales, a las lógicas y aún más, incluimos a nuestro criterio a las pruebas pertinentes, en cuanto a que estas sean idóneas, en los términos expuestos en el apartado relativo a los principios generales en materia de prueba; lo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 del Código de Procedimientos Civiles, 135 del

¹³ Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., pp. 368-370.

Código de Procedimientos penales, ambos ordenamientos vigentes para el Distrito Federal y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO 2. MEDIOS DE PRUEBA QUE PUEDEN SER OFRECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Enterados ya de las características, su importancia y las diversas formas en que se realiza la valoración de los medios de convicción, es preciso saber cuales pueden ser ofrecidos y desahogados en el procedimiento penal para el Distrito Federal, además de conocer los requisitos de procedibilidad que dan inicio a éste último y, hacer la distinción entre dos conceptos como son proceso y procedimiento, que aunque diferentes en significado, a menudo se utilizan como sinónimos.

2.1. DENUNCIA.

Para asegurar su convivencia pacífica en sociedad, el hombre creó al Estado, en quien ha depositado un gran número de facultades, con la finalidad de que éste mantenga el orden público.

El Derecho es la herramienta, que empleada por el Estado, le permite cumplir con su misión de mantener el orden público; así, con el objeto de brindar seguridad a los gobernados; sus intereses y las diferentes actividades y relaciones que entablan, se encuentran reguladas por una rama específica del Derecho.

Existen ciertas conductas que, por lo lesivo que su realización resulta para el orden social, deben ser prevenidas y sancionadas por el Estado, pues de llevarlas a cabo todos los gobernados, aquel no tendría razón de ser, en tanto su existencia se justifica al mantener la convivencia pacífica de estos. Estas conductas se denominan delitos y se encuentran reguladas por el Derecho Penal.

Con mucha razón, el licenciado Fernando castellanos Tena menciona: “Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.”¹⁴

En este orden de ideas, es conveniente precisar que, delito es el acto u omisión que sanciona la ley penal. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal, al señalar: “A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”

Cuando se comete un delito, se hace necesaria la aplicación del Derecho Penal, por medio del Procedimiento que le es inherente, el cual comienza ante el Ministerio Público, que es el órgano encargado de la investigación de aquellas conductas consideradas como delito y, de la persecución de sus autores; quedando su intervención, sujeta a que tenga conocimiento de dichas conductas, es decir, a que se reúnan los requisitos de procedibilidad, para que, una vez que haya realizado las diligencias necesarias y recabado los elementos de prueba correspondientes, determine si ejercita o no la acción penal, de la cual es titular.

¹⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal “Parte General”, cuadragésimo tercera edición, Porrúa, S.A., México, 2002, pp. 17 y 18.

“Se denominan requisitos de procedibilidad los que son menester que se den para que se inicie el procedimiento, tal es el caso de la querrela y de la denuncia, pero también se consideran dentro de estos requisitos la excitativa, que consiste en la solicitud que hace un país extranjero para que se persiga al que ha injuriado a dicha nación; y por último la autorización, que es el permiso concedido a una autoridad para que pueda proceder en contra de algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común.”¹⁵

Tal como observamos, la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización, son requisitos sine qua non para que inicie el procedimiento penal.

Para fines de nuestra investigación, solamente estudiaremos lo concerniente a la denuncia y a la querrela, comenzando en éste apartado con la primera de las instituciones mencionadas, puesto que de la segunda nos ocupamos más adelante.

El maestro José Hernández Acero, indica que “la denuncia ‘consiste en el relato que hace una persona, ante el Ministerio Público, de una conducta posiblemente delictuosa, para que éste los conozca y la investigue. Este relato lo puede hacer cualquier persona, debido a que al decir ‘denuncia’, debemos entender que se trata de delitos que se persiguen de oficio.”¹⁶

Para estar en aptitud de entender el concepto anterior, cabe señalar que, por el daño tan significativo que producen a la colectividad, en tanto que suponen una alteración mayor al orden social, el legislador ha calificado como graves en la ley -aunque en realidad todos son graves, en

¹⁵ ORONoz SANTANA, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, cuarta edición, Limusa Noriega Editores, México, 2003, p. 79.

¹⁶ HERNÁNDEZ ACERO, José. Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 2000, pp. 6 y 7.

cuanto alteran la convivencia pacífica en formas diferentes- determinados delitos, por ello, su investigación y la persecución de sus autores se hará de forma oficiosa, lo que significa que no es necesario que medie petición de parte alguna y basta con la existencia de la denuncia correspondiente.

Así, podemos observar que, **la denuncia es el relato que hace una persona al Ministerio Público, de una conducta posiblemente delictuosa, para que éste tenga conocimiento de la misma y se avoque a su investigación, para que, llegado el momento, ejercite o no acción penal;** es decir, consiste en hacer saber al órgano investigador la *notitia criminis* o noticia del delito.

La denuncia, puede considerarse desde dos aspectos, uno general y otro procesal. “Desde el punto de vista general, es el medio para dar a conocer a las autoridades la probable comisión de un delito o para enterarlas de de que éste se ha llevado a cabo. Procesalmente, es el medio por el que los particulares hacen del conocimiento del Ministerio público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su perjuicio o en el de un tercero.”¹⁷

La denuncia es requisito indispensable para la investigación de los delitos calificados como graves en la ley, de ahí, que pueda presentarla cualquier persona, ya que al hacerlo se cumple con un deber impuesto en la ley, toda vez que la denuncia de los delitos es de interés público al ser infringido el orden jurídico.

“A todo ciudadano le interesa que las acciones se actualicen, a manera de ejemplo y, de este modo se prevenga la comisión de actos ilícitos, por ello se justifica que algunos delitos se persigan de oficio.”¹⁸

¹⁷ QUINTANA VALTIERRA, Jesús et. alt. Manual de Procedimientos Penales, segunda edición, Trillas, 1998, p. 30.

¹⁸ Ídem.

Como institución procesal, la denuncia presenta ciertas características, sin las cuales será todo excepto una denuncia, las que a continuación se analizan.

1. Una narración de hechos presumiblemente delictivos.
2. Se presenta ante el órgano investigador.
3. Puede ser hecha por cualquier persona.

Por simple lógica, entendemos que, la denuncia supone la narración de hechos posiblemente constitutivos de un delito, puesto que no tendría caso informar circunstancias de otra índole. Por ejemplo, resultaría ocioso hacer saber al órgano investigador, que el día de ayer nuestro vecino compró a crédito un automóvil nuevo, porque tales hechos en ninguna forma constituyen un delito.

La denuncia, además, podrá hacerse en forma escrita o verbal ante el Ministerio Público.

Consideramos, al contrario del licenciado Carlos Oronoz Santana, que esta narración de hechos que supone la denuncia, quien la realiza - cumpliendo con un deber-, lo hace con el ánimo de que el autor del delito sea castigado, con la finalidad de prevenir que esos hechos sean llevados a cabo por otros sujetos, ya que de otra manera, las personas no presentarían denuncia alguna y el orden público no existiría.¹⁹

¹⁹ Cfr. ORONoz SANTANA, Carlos. Op.Cit., p. 71.

La segunda característica se entiende fácilmente, en virtud de que la narración de los hechos que pueden ser constitutivos de un delito, tendrá que hacerse, sin excusa ni pretexto, ante el órgano encargado de investigar los delitos, ya que éste es el único que se encuentra facultado para ello, porque a él, en forma exclusiva, ha sido encomendada por el Estado dicha tarea, por esa razón, sólo ante él es válida la denuncia.

“La relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora, constituirá una denuncia desde el punto de vista vulgar, más no la denuncia jurídico-procesal”²⁰, con la que se inicia el procedimiento penal

Que la denuncia pueda ser presentada por cualquier persona, haya o no sido testigo de los hechos, constituye la tercera característica y obedece, como se mencionó, a la gravedad con la cual el delito ha sido calificado en la ley.

La denuncia encuentra su fundamento en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice: **“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

En el mismo sentido que nuestra Carta Magna y que el numeral 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el párrafo primero de su artículo 262 indica: “Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de

²⁰ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, trigésima sexta edición, Porrúa, México, 2007, p. 105.

acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación **de los delitos del orden común de que tengan noticia.**”

2.2. QUERELLA.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, acertadamente conceptúa a la querella como “el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.”²¹

La querella, al igual que la denuncia, es una institución de carácter procesal que consiste en la narración de hechos presumiblemente constitutivos de un delito; pero, a diferencia de ésta última, la querella es una potestad que el legislador ha otorgado al querellante, pues queda a criterio de éste, hacer o no del conocimiento del Ministerio Público dichos hechos, con la finalidad de que se castigue al autor de los mismos.

La querella se integra por cuatro elementos que en seguida estudiaremos.

El primero, consiste en la narración de los hechos que se presume constituyen un delito. Sin ésta narración, el órgano investigador no

²¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 321.

tendrá conocimiento de los hechos y, por ende, tampoco podrá avocarse a su investigación.

Como el segundo de sus elementos, la querrela, necesariamente tendrá que hacerse ante el Ministerio Público, que es el órgano al que el Estado ha encomendado en exclusiva la investigación de los delitos, para que de esa forma se inicie el procedimiento penal. Se sobreentiende que, realizar la narración de hechos posiblemente constitutivos de un delito ante otro órgano, sólo nos llevaría a un pérdida de tiempo absurda y tal narración no constituirá una querrela.

El tercer elemento es, que la persona ofendida por los hechos posiblemente constitutivos del delito sea quien realice la narración de los mismos ante el órgano investigador, ya que la querrela es una potestad que sólo tiene el querellante.

Conviene recordar, que determinadas conductas sólo pueden ser investigadas a petición de parte y, ello obedece, a que “el legislador ha considerado que existe una serie de delitos en donde la publicidad de los mismos puede causar daño mayor al ofendido, que la ocultación de los mismos, por lo que se le concede la oportunidad de que los haga o no, según su criterio, del conocimiento del Ministerio Público, lo que significa que si son externados por otras personas no constituyen querrela.”²²

El ofendido es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con los hechos por los cuales se presenta la querrela, de ahí, que quede a su consideración presentarla o no, ante el Ministerio Público.

En virtud de que es una potestad del querellante y a él interesa que se castigue al autor de los hechos que se presume constituyen un delito, la

²² ORONoz SANTANA, Carlos. Op. Cit., p. 73.

querella puede ser presentada en forma verbal o escrita, ya sea por el ofendido o por su representante legal. Lo anterior encuentra su apoyo en los párrafos segundo y tercero del artículo 264 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, así como en sus correlativos 118 y 120 del Código Adjetivo Penal Federal.

Por lo que hace a las personas morales, entendemos sin problemas, que su representante o apoderado legal sea quien deba acudir a realizar la narración de los hechos, en tanto sería imposible físicamente que aquella acudiera ante el agente del Ministerio Público, ya que sólo se trata de una ficción de la ley.

El cuarto elemento de la querella, consiste en que se manifieste el interés del ofendido para que sea castigado el autor de los hechos. Carecería de sentido acudir ante el órgano investigador, a narrarle hechos que consideramos integran un delito cometido en contra nuestra, sin el ánimo de que se castigue al autor de los mismos, porque ello, únicamente, sería el equivalente a transmitir un chisme y en ninguna forma constituirá una querella.

Además de encontrar apoyo en el artículo 264 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, la querella tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Inherente a la querella, es el estudio del perdón del ofendido, “mediante el cual si bien al Ministerio Público se le ha otorgado el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, en los delitos en que se persiguen a petición de parte mediante la querella, la expresión del ofendido ante el órgano jurisdiccional para que no se castigue al sujeto activo, obliga al juez a dictar un auto que da por terminado el proceso, obligando con ello a poner en inmediata libertad al procesado, en virtud de que el legislador consideró que si para que se iniciara una averiguación previa requisito sine qua

non lo era la voluntad del querellante, también para terminar el proceso tenía que ser necesariamente la voluntad de quien le dio vida.”²³

El otorgamiento del perdón por el ofendido, no se encuentra limitado al proceso, sino que puede presentarse también, ante el Ministerio Público, hasta antes de que éste haya ejercitado acción penal, tal y como se encuentra establecido en los artículos 93 del Código Penal Federal y 100 del Código Penal para el Distrito federal.

2.3. PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Para continuar nuestra investigación, es importante hacer una distinción entre los términos proceso y procedimiento, ya que, aunque algunos autores los utilizan como sinónimos, cada uno tiene su significado.

En su acepción más amplia, proceso significa el cambio o paso de un estado a otro y, procedimiento, un método práctico de hacer algo.

En términos generales, podemos decir que, el procedimiento es la forma en que debemos hacer algo, es decir, los pasos que habrá de seguirse y, el proceso es el cambio que en una cosa se va a generar mediante el procedimiento.

“Comúnmente, se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos, enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico.

²³ Íbidem, p. 78.

El término proceso deriva de procederé, cuya traducción es ‘caminar adelante’; por ende, primariamente, proceso y procedimiento, son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

En una acepción, el procedimiento, puede señalar o ser la forma, el método, de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estadio a otro (proceso).”²⁴

Proceso y procedimiento, aunque diferentes, son conceptos que guardan una íntima relación, donde el primero es una especie del segundo, en virtud de que, no puede existir un proceso sin un procedimiento y no todo procedimiento implica un proceso.

En el ámbito jurídico, **el procedimiento constituye la forma, o lo que es lo mismo, el conjunto de actos que han de realizarse para que se lleve a cabo el proceso**, por ello, con mucha razón, enfocado a la materia que nos ocupa, el licenciado José Hernández Acero, citando al maestro Juan José González Bustamante, menciona que “el procedimiento penal es un conjunto de actividades y de formas reguladas por las leyes procedimentales, que se inician en cuanto la autoridad investigadora (Ministerio Público) toma conocimiento de una conducta posiblemente delictiva, la investiga y se prolonga; esas actividades y formas, hasta que los jueces dictan sentencias definitivas, con las cuales resuelven esas relaciones de Derecho Penal, establecidas con el delito cometido.”²⁵

Es claro que el proceso, al ser el cambio de un estadio a otro, necesita de un procedimiento, es decir, de las formas que le indiquen como realizar ese cambio. De ésta manera, se entiende que **el proceso “es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes**

²⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., pp. 67 y 68.

²⁵ HERNÁNDEZ ACERO, José. Op. Cit., p. 3.

interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”²⁶

Desde otro punto de vista, podemos decir que, el procedimiento es el continente, con base en el cual, el contenido (que es el proceso), va a evolucionar.

En materia penal, el proceso puede definirse “como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.”²⁷

Teniendo clara la diferencia y la relación que existe entre proceso y procedimiento, cabe señalar que la importancia inherente al procedimiento penal (en el que se encuentra comprendido el proceso), se desprende del hecho de que en él, es en donde se hace necesario contar con pruebas, pues, con base en ellas, el Ministerio Público determinará si ejercita o no acción penal, respecto de los hechos de los cuales conoce en el cumplimiento de su función de investigador de los delitos y, en caso de hacerlo, el órgano jurisdiccional tendrá que resolver la situación jurídica del probable autor del delito, ya sea, dictándole auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, debiendo emitir con posterioridad, en el caso de que se haya seguido proceso, una sentencia definitiva que puede ser condenatoria o absolutoria.

A diferencia de lo establecido en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal, cabe mencionar que, en materia Federal, han sido instituidos en el Código Procesal Penal respectivo, diversos procedimientos, pudiendo

²⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, et. alt. *Teoría General del Proceso “Banco de Preguntas”*, Oxford University Press, México, 2004, p. 42.

²⁷ RIVERA SILVA, Manuel. *Op. Cit.*, p. 182.

distinguirse: la averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción, primera instancia, segunda instancia y ejecución de sentencia.

El procedimiento penal para el Distrito Federal, consta de cuatro etapas que son: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de sentencia, de las que a continuación haremos una breve referencia.

La averiguación previa, es la etapa en la que el agente del Ministerio Público lleva a cabo todas las diligencias que le permiten estar en aptitud de ejercitar, si fuera el caso, acción penal, debiendo acreditar para ello, la existencia de los elementos que integran la descripción legal del delito que se trate, así como la probable responsabilidad del autor del mismo. Esta etapa comienza en el momento en que el órgano investigador tiene noticia del delito y concluye con la consignación ante la autoridad jurisdiccional.

Lo relativo al desarrollo de la averiguación previa, se rige por el contenido de los artículos 262 al 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Como segunda etapa, encontramos a la instrucción, “en donde el juez instructor lleva a cabo una serie de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

La palabra instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos.

En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tenga iniciativa para investigar lo que, a su juicio, no sea preciso o claro para producir una auténtica convicción.”²⁸

A su vez, la instrucción se divide en diversas etapas o períodos.

El primer período de la instrucción, inicia con el auto de radicación, que es la primera resolución que dicta el juez y, en donde fija su competencia para conocer de los hechos que han sido investigados por el Ministerio Público, dando lugar, a la práctica de las diligencias que sean necesarias para el conocimiento de la verdad histórica y la probable responsabilidad del inculpado. A partir de éste auto, el Ministerio Público pierde su carácter de autoridad para ser parte en el procedimiento penal.

De conformidad con lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el numeral 287 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, una vez que el indiciado ha sido puesto a disposición del juez, éste cuenta con un término de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica de aquel; de ahí que la resolución que se emite al concluir dicho plazo sea conocida como auto de término o de plazo constitucional; dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de esas setenta y dos, el juez debe proceder a tomarle su declaración preparatoria, haciendo de su conocimiento, los hechos por los que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra; así como los nombres del denunciante, del querellante y de los testigos que declaren en su contra, para que pueda llevar a cabo su defensa. Este período, puede concluir con un auto de libertad por falta de elementos para procesar o, con un auto que puede ser de formal prisión o de sujeción a proceso.

²⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 359.

El segundo período, comienza con cualquiera de los dos autos mencionados en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

En el auto de formal prisión y en el de sujeción a proceso, el juez determina los hechos por los cuales ha de seguirse proceso, así como el procedimiento que debe tramitarse, lo que se traduce en la forma en que el proceso ha de llevarse a cabo; la que puede ser sumaria u ordinaria. Dependiendo del procedimiento señalado, las partes contarán con diferentes plazos para realizar el ofrecimiento y el desahogo de las pruebas que consideren pertinentes, sin olvidar que el juez puede ordenar la práctica de todas aquellas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, acorde con lo que establece el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“Desahogadas las pruebas, promovidas por las partes, y practicadas que fueran las diligencias ordenadas por el juez, cuando éste considera que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, dicta un auto, declarando cerrada la instrucción.”²⁹

La resolución mencionada, da inicio a la tercera etapa del procedimiento penal, que se denomina juicio, misma que concluye con la sentencia que dicta el juzgador.

El juicio es la etapa procedimental en la que el órgano jurisdiccional realiza la valoración de las pruebas desahogadas durante la instrucción, para de esa forma, aplicar la ley mediante una sentencia, con la cual resuelve si los hechos que ha conocido son o no atribuibles al procesado y por tanto, si éste es responsable de su comisión.

²⁹ *Íbidem*, p. 547.

El juicio comprende la formulación de conclusiones, la audiencia de vista y la sentencia.

“Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso.”³⁰

En el caso del procedimiento sumario, durante la celebración de la audiencia principal, una vez que han sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas ordenadas por el juez, éste último declarará cerrada la instrucción y las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, pudiendo el juez dictar sentencia en la misma audiencia, con fundamento en lo que señalan los artículos 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cabe mencionar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 315 a 325 del ordenamiento aludido, las conclusiones en el procedimiento ordinario pueden ser: provisionales, definitivas, acusatorias, de no acusación y de inculpabilidad.

Hecha la declaración de que ha quedado cerrada la instrucción, las partes en el procedimiento ordinario, cuentan cada una, con un término de cinco días para la formulación de conclusiones; término éste, que puede variar en razón del número de fojas que integren el expediente, sin que pueda exceder de treinta días hábiles.

A diferencia del procedimiento sumario, en el que, como consecuencia de su tramitación, no se señala una fecha para audiencia de

³⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal, décimo cuarta edición, Porrúa, México, 2006, p. 299.

vista, porque (en teoría) todos los actos procedimentales deben llevarse a cabo en la audiencia principal y una vez que se han formulado conclusiones, el juez puede dictar sentencia; en el procedimiento ordinario, formuladas las conclusiones de la defensa, o en caso de que se le tengan formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para que tenga lugar la celebración de la audiencia de vista, que deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes.

La forma en que ha de verificarse la audiencia de vista en el Distrito Federal, se rige por el contenido de los artículos 326 y 328 del Código Procesal Penal respectivo. A pesar de que en ésta audiencia las partes pueden hacer notar al juez la contradicción existente entre las pruebas desahogadas durante el procedimiento y formular alegatos de manera verbal, la misma ha sido reducida en la práctica a la firma de un formato, por ello, con mucha atingencia, el licenciado Julio Antonio Hernández Pliego ha mencionado: “La trascendencia de esta audiencia final del juicio, es que teóricamente preserva la garantía de audiencia de las partes, establece el debate oral y la contradicción de pruebas, aunque en la práctica se haya convertido en un mero trámite burocrático que se resuelve en la firma por los concurrentes a ella, de un formato o machote de rutina.”³¹

Después de escuchar los alegatos de las partes, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la referida audiencia de vista, debiendo pronunciar sentencia dentro de los quince días siguientes a dicha diligencia; plazo que aumentará, en razón del número de fojas que integren el expediente, sin que pueda exceder de treinta días hábiles.

En la sentencia, el juez habrá de resolver si el delito por el que el Ministerio Público ejerció acción penal se encuentra demostrado legalmente y,

³¹ Íbidem, p. 305.

si el procesado es penalmente responsable de la comisión del mismo; de ser así, se impondrán las penas y medidas de seguridad correspondientes.

En la sentencia, “el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.”³²

Dictada la sentencia, si el sentenciado no se inconforma con ella dentro del término que la ley otorga, dará lugar a que ésta adquiera el carácter de cosa juzgada y a que comience la ejecución de la pena a la que haya sido condenado, con lo que concluye el procedimiento penal; en caso contrario, al inconformarse el sentenciado con la resolución del órgano jurisdiccional e interponer el recurso de apelación, surgirá la segunda instancia, en la que el superior jerárquico del juez revisará la legalidad de dicha resolución, tal y como lo señala el texto del numeral 414 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, que dice: “El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, estudie la legalidad de la resolución impugnada”, por ello, hasta que el tribunal confirme o revoque esa resolución, el procedimiento habrá concluido y se procederá en su caso, a la ejecución de las penas impuestas.

2.3.1. PROCEDIMIENTO SUMARIO.

La palabra sumario significa algo breve o resumido. Al hablar del procedimiento sumario, nos referimos a la forma en que ha de realizarse el mismo, que será en un plazo muy breve.

³² RIVERA SILVA, Manuel. Op.Cit., p. 308.

En realidad, la tramitación sumaria u ordinaria del procedimiento, se refiere a la forma en que ha de llevarse a cabo la instrucción, que es propiamente, la etapa en la que se desarrolla el proceso.

La forma en que habrá de desarrollarse el procedimiento sumario para el Distrito Federal, se rige por el contenido de los artículos 305 a 312 del Código de Procedimientos Penales respectivo.

El artículo 305 del ordenamiento legal mencionado, señala que el procedimiento sumario tendrá lugar, tratándose de delito flagrante, cuando exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial y cuando se trate de delito no grave. Además, establece que los procesos ante los jueces de paz siempre serán sumarios.

La legislación referida, en sus artículos 267 y 268 menciona en que casos se entiende que existe delito flagrante, cuando habrá caso urgente e interpretando el último de esos numerales a *contrario sensu*, cuales son los delitos que no son graves.

En el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso el juez indicará el procedimiento a seguir, haciéndolo del conocimiento de las partes; si es sumario, el procesado o su defensor (con ratificación de aquel), dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de dicho auto, podrán solicitar que se revoque la declaración de apertura del procedimiento sumario, para optar por el ordinario. Lo anterior obedece a que el procesado, de considerarlo conveniente, pueda disponer de un plazo mayor para preparar su defensa.

Declarada la apertura del procedimiento sumario, las partes cuentan con un plazo de tres días comunes, contados a partir de que les haya sido notificado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para ofrecer

las pruebas que estimen pertinentes, mismas que serán desahogadas en la audiencia principal, la que se desarrollará en forma ininterrumpida en un solo día, salvo que sea necesario que se suspenda para permitir el desahogo de pruebas o por otra causa, que a criterio del juez lo amerite, caso en el que se citará para su continuación al día siguiente o dentro de cinco días.

La celebración de la audiencia se realizará, como lo indica el Código Procesal Penal aludido en su artículo 308, dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que el juzgador, además, señalará fecha para aquella.

Terminada la recepción de pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y las partes formularán verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

El juzgador podrá dictar sentencia en la audiencia misma o disponer de un plazo de cinco días para hacerlo, el que se incrementará, cuando el expediente supere las doscientas fojas, a razón de un día por cada cien de exceso o fracción, sin que pueda ser mayor a treinta días hábiles.

De conformidad con lo que señalan los artículos 307, 312 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y con el objeto de esclarecer la verdad acerca de los hechos materia del proceso, si al desahogar las pruebas (las admitidas a las partes y las que el juzgador haya ordenado) aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo que será de tres días, para aportar pruebas, las que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes.

Por último, cabe recordar, que con el objeto de que se encuentre en aptitud de ejercer su defensa en la forma que considere más adecuada, el legislador, en el numeral 307 del Código Procesal mencionado, otorgó la

posibilidad al procesado, de que él o su defensor puedan renunciar a los plazos probatorios.

2.3.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El procedimiento ordinario tendrá lugar, cuando se esté en presencia de aquellos delitos calificados en la ley como “graves” y, como se hizo notar en el apartado anterior, cuando declarada la apertura del sumario, el procesado o su defensor soliciten su revocación para optar por el procedimiento ordinario.

Comprendemos, que los términos en el procedimiento ordinario serán más extensos, debido a la complejidad de los hechos sujetos a su tramitación.

Este procedimiento se tramitará, sujetándose al contenido de los artículos 313 a 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A partir de que les ha sido notificado el auto de formal prisión y la declaración de apertura del procedimiento ordinario, las partes cuentan con un término común de quince días para ofrecer pruebas, las que se desahogarán, incluyendo las que ordene el juez por estimarlas necesarias, dentro de los quince días siguientes.

Si al desahogar las pruebas aparecen de ellas nuevos elementos probatorios, el juzgador podrá otorgar otro plazo que será de tres días, para que las partes puedan ofrecer pruebas y ordenar las que él considere necesarias, debiendo desahogarse dentro de los cinco días siguientes.

Al igual que en el procedimiento sumario, en el ordinario, el juez para asegurar el desahogo de las pruebas podrá hacer uso de los medios de apremio y de las medidas que considere oportunas, pudiendo incluso, disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública.

Desahogadas las pruebas, cuando el juez considere cerrada la instrucción, lo hará saber a las partes mediante notificación personal. Si el juez aprecia alguna circunstancia que requiera el desahogo de pruebas, podrá ordenarlas de oficio para mejor proveer, o en su caso, ampliar el plazo para su desahogo hasta por cinco días más, debiendo realizar la certificación del cómputo de dichos términos al día siguiente en que hayan transcurrido.

La misma facultad otorgada al procesado en el procedimiento sumario, para que en ejercicio de su defensa renuncie a los plazos probatorios, se encuentra contemplada para el ordinario, en la parte final del artículo 314 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

Al declarar cerrada la instrucción, el juez ordenará poner el expediente a la vista de las partes por un plazo de cinco días para cada uno, para que el Ministerio Público formule conclusiones y una vez que lo haga, la defensa formule las suyas. Cuando el expediente exceda de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, el plazo mencionado se aumentará en un día; pero jamás será mayor a treinta días hábiles.

En sus conclusiones, el Ministerio Público hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias y realizando proposiciones concretas respecto de los hechos punibles que se atribuyen al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los que conduzcan a establecer la responsabilidad penal y, solicitará la aplicación de las sanciones

correspondientes, incluyendo la reparación del daño, con la fundamentación debida.

A diferencia de lo que sucede con el Ministerio Público, las conclusiones de la defensa no se sujetan a regla alguna.

El agente del Ministerio Público tiene la posibilidad en sus conclusiones, de formular acusación por delito distinto al que se determinó en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en caso de considerar que lo constituyen los hechos materia de la averiguación.

Transcurrido el plazo para ello, si el Ministerio Público no ha presentado conclusiones, el juez deberá informarlo al Procurador de Justicia, para que éste, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que le haya sido notificada tal omisión, formule u ordene la formulación de las conclusiones respectivas, sin perjuicio de que se apliquen al responsable las sanciones correspondientes. Cuando el expediente supere las doscientas fojas, se aumentará un día al plazo señalado por cada cien de exceso o fracción, sin que pueda ser mayor a treinta días hábiles.

Fenecido el término mencionado, si el Ministerio Público no formuló conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no acusación y el procesado será puesto de inmediato en libertad y se sobreseerá el proceso.

Por lo que toca a la defensa, si ésta no formula conclusiones en el plazo señalado, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá una sanción al defensor, de hasta cien días de salario mínimo vigente o un arresto hasta de treinta y seis horas.

Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo podrán ser modificadas por causas supervenientes y en beneficio del acusado. Por el

contrario, la defensa puede retirar y modificar sus conclusiones en cualquier momento, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Una vez exhibidas las conclusiones de la defensa, o en caso de que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez señalará fecha para la celebración de la audiencia de vista, la que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes y, en la que deberán estar presentes las partes.

Si el Ministerio Público o el defensor faltaren a la audiencia sin causa justificada, se citará para una nueva audiencia dentro de los tres días siguientes, sin perjuicio de que se apliquen las correcciones disciplinarias que procedan.

En la audiencia de vista, después de recibir las pruebas que legalmente puedan ser presentadas, de realizar la lectura de las constancias que las partes señalen y de escuchar sus alegatos, el juez declarará visto el proceso.

La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la declaración de que ha sido visto el proceso.

Cuando las conclusiones del Ministerio Público son de no acusación, el juez o tribunal enviará el expediente al Procurador de Justicia, para que dicha autoridad o el Subprocurador que corresponda, escuche el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo, debiendo resolver dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, si se confirman o se modifican. Si el expediente rebasa las doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará el término mencionado en razón de un día, sin que jamás pueda ser mayor a veinte días hábiles.

Transcurridos los plazos aludidos, si el órgano jurisdiccional no ha recibido respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

En el caso de que las conclusiones formuladas por delito diverso hayan sido confirmadas, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación, contando con la posibilidad de aportar pruebas y alegar lo que estime pertinente, con lo que el juez declarará visto el proceso.

Si el pedimento del Procurador de Justicia fuera de no acusación, el juez sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

2.4. TIEMPOS PROBATORIOS.

Los tiempos probatorios son, precisamente, **los plazos que en cada etapa del procedimiento penal, el legislador ha establecido en la ley, para que los sujetos que intervienen en él, puedan ofrecer, recabar y desahogar las pruebas que estimen pertinentes, para acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que le dieron vida a aquel.**

Al estudiar los procedimientos sumario y ordinario para el Distrito Federal, mencionamos lo referente a los plazos que en cada uno de ellos establece la ley para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, por lo que no presentan problema alguno y por ello, nos limitaremos a recordarlos en seguida, para posteriormente, analizar los tiempos probatorios en la averiguación previa.

En el procedimiento sumario, declarada su apertura, **las partes cuentan con un plazo de tres días comunes**, contados a partir de que les

haya sido notificado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, **las que se desahogarán en la audiencia principal.**

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, **el juez podrá señalar otro plazo que será de tres días para aportar pruebas, las que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes.**

Por lo que hace al procedimiento ordinario, a partir de que les ha sido notificada su apertura, **las partes cuentan con un término común de quince días para ofrecer pruebas, las que se desahogarán, incluyendo las que ordene el juez, dentro de los quince días siguientes.**

De igual forma que en el sumario, si de las pruebas desahogadas aparecen nuevos elementos probatorios, **el juez podrá señalar otro plazo que será de tres días, para aportar pruebas, las que serán desahogadas dentro de los cinco días siguientes.**

En la averiguación previa, de inicio, la ley no señala un plazo en el que deban ofrecerse y desahogarse pruebas; sin embargo, **en aquellos casos en que se trate de delito flagrante o caso urgente**, en los que el Ministerio Público y la policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial (266 Código Procesal Penal para el Distrito Federal), podemos inferir, de conformidad con lo que dispone el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **que el órgano investigador no podrá retener por más de cuarenta y ocho horas al indiciado o indiciados, debiendo en dicho plazo ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, razón por la cual, en ese término deberán desahogarse los medios de prueba pertinentes y las**

diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquel.

Acorde a lo que disponen los artículos señalados, el término de cuarenta y ocho horas **podrá duplicarse en aquellos casos que se trate de delincuencia organizada.** Cuando sea necesario mayor tiempo que el señalado para integrar la averiguación previa, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

“El que el plazo antes señalado pueda duplicarse en aquellas situaciones previstas por el legislador, se justifica por las complejidades que pueden surgir con motivo de la averiguación de los delitos graves por los que habrá de seguirse el proceso, porque con ello se da oportunidad para recabar mayor información y las probanzas necesarias para determinar acerca de los elementos del delito y la probable responsabilidad del indiciado.”³³

Aún cuando en términos generales no se señala un plazo para el desahogo de pruebas en la averiguación previa, **esto no significa que el mismo pueda ser indefinido, porque en ese caso las averiguaciones jamás concluirían, lo que “riñe con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas.”**³⁴

Una vez que el indiciado ha quedado a disposición del juez, éste cuenta con un término de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica de aquel, debiendo, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, tomarle su declaración preparatoria.

³³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 313.

³⁴ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 138.

Con fundamento en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, el plazo de setenta y dos horas podrá duplicarse cuando lo solicite el indiciado por sí, o por su defensor, al momento de rendir su declaración preparatoria, **siempre que dicha petición se haga con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. En este caso, resulta evidente que el desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido, tendrá que realizarse dentro del plazo restante de esas ciento cuarenta y cuatro horas, con el tiempo suficiente, para que el juez pueda resolver la situación jurídica del inculpado.**

2.5. MEDIOS DE PRUEBA QUE PUEDEN SER OFRECIDOS.

Tomando en consideración que, como resultado de la tramitación del procedimiento penal, las personas pueden verse privadas de su libertad, el legislador ha establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal, una serie de garantías que el Estado está obligado a respetar; entre las más importantes, encontramos las consagradas en las fracciones V, VII y IX, del párrafo cuarto, del inciso A, en las que se hace presente el derecho con que cuenta aquel sujeto a quien se considera como probable responsable de la comisión de un delito, para ofrecer pruebas ante el Ministerio Público, o ante el órgano jurisdiccional.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, retoma las garantías consagradas para el inculpado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los incisos e) y f) del artículo 269 establece el derecho con que cuenta el indiciado para ejercer su defensa y aportar pruebas.

El mismo ordenamiento, **en su numeral 135 señala cuales son las pruebas que pueden ser ofrecidas en el procedimiento penal para el Distrito Federal**; a saber:

“Artículo 135. La ley reconoce como medios de prueba:

- I La confesión;
- II Los documentos públicos y los privados;
- III Los dictámenes de peritos;
- IV La inspección ministerial y la judicial;
- V Las declaraciones de testigos; y
- VI Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.”

Como se observa, el numeral transcrito enuncia, pero no limita los medios de prueba que pueden ser ofrecidos.

El Código Procesal Penal para el Estado de México, al igual que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga al inculcado en su artículo 193, el derecho de ofrecer como prueba todo elemento de convicción que estime pertinente, siempre que pueda constituirla a juicio del juez.

Tratándose del ámbito federal, el Código Adjetivo Penal Federal, tampoco limita los medios de prueba y en su numeral 206, conserva el mismo principio de admitir como tal, todo aquello que con ese carácter se ofrezca, siempre que sea conducente, a juicio del juez o tribunal.

2.5.1. CONFESIÓN.

Ahora, toca el estudio en forma particular, de los medios de prueba que pueden ser ofrecidos en el procedimiento penal para el Distrito Federal, comenzando por la confesión, que es una de las primeras pruebas en aparecer; su origen se remonta al nacimiento de la humanidad, lo que en ninguna forma debe sorprendernos, partiendo del hecho de que en un principio, el hombre no contaba con medio alguno para plasmar los actos que realizaba.

Lo relativo a ésta prueba, se encuentra regulado por el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De la lectura del numeral 136 del ordenamiento aludido, podemos definir a la confesión como la declaración hecha en forma voluntaria, ante el

Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, por una persona no menor de dieciocho años, en perfecto uso de sus facultades mentales, sobre hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, con las formalidades señaladas en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Federal.

En una forma más simple, podemos definir a la confesión como “el reconocimiento que hace una de las partes, de un hecho de circunstancias desfavorables para el que la hace. **Confesar es reconocer algo que le perjudica al que lo hace, si manifiesta algo que lo beneficia no será confesión, sino declaración o manifestación.**”³⁵

Para que tenga validez, al rendir su confesión ante el Ministerio Público o ante el juez, el inculpado deberá contar, como lo consagra la Constitución Federal, con la asistencia de su defensor.

Aún cuando la doctrina distingue entre confesión judicial y extrajudicial, **la que tiene importancia y valor en el procedimiento penal es la primera, por ser la que se realiza en presencia del órgano investigador o del juez, con los requisitos que la ley señala.**

El Código referido no señala la forma en que habrá de valorarse la confesión; sin embargo, coincidimos con el maestro Emiliano Sandoval Delgado, en el sentido de que ésta prueba “deberá ser valorada con arreglo a las normas de valoración unitaria y globalizadora.”³⁶

Cabe señalar que, por mucho tiempo se consideró a la confesión como la reina de las pruebas; sin embargo, en la actualidad su importancia se ha visto reducida a la de un indicio, pues, como lo menciona el licenciado Eduardo López Betancourt, “en muchas ocasiones, el indiciado se ve obligado

³⁵ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo. Op. Cit., p. 142.

³⁶ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Medios de Prueba en el Proceso Penal, primera reimpresión de la segunda edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001, p. 41.

a confesar por presión física o moral, ideologías políticas o religiosas, o por otros muchos motivos ajenos a su verdadero sentido.”³⁷

Por último, es importante recordar que la confesión es admisible en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

2.5.2. DOCUMENTOS.

En términos generales, concebimos un documento como una hoja de papel, en la que se encuentra plasmado un texto.

Jurídicamente, “documento es todo objeto material en el que, por él mismo o bien mediante escritura o grafismos se significa o se hace constar un hecho.”³⁸

El documento, al igual que el ser humano, ha tenido una evolución notable, por lo que el mismo, tal como se desprende de la definición anterior, no se limita a situaciones o hechos consignados en papel.

Etimológicamente, la palabra documento “viene del latín *documentum*, que quiere decir título o prueba escrita y desde el punto de vista procesal, se le asimila al escrito en que se consigna un acto, una disposición o convenio o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poder acreditarlo cuando convenga, incluyéndose esos otros instrumentos que sin ser propiamente escritos, hoy los pone al alcance el avance de la ciencia, como podrían ser las películas, videos, cintas, etc.”³⁹

³⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., p. 148.

³⁸ HERNÁNDEZ ACERO, José. Op. Cit., p. 80.

³⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., pp. 285 y 286.

La importancia del documento, no proviene del papel, sino más bien, del acto en el contenido o descrito.

Lo relativo al ofrecimiento y desahogo de la prueba documental, se encuentra regulado por el contenido de los artículos 230 a 244 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

De conformidad con lo que establece numeral 243 de la legislación aludida, **los documentos, ya sean públicos o privados, podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de que se declare visto el proceso** y sólo se admitirán después, con protesta formal de su presentante, de no haber tenido conocimiento de su existencia anteriormente.

El ordenamiento referido no define a los documentos; pero, en su artículo 230 nos deja apreciar que existe una clasificación de ellos en públicos y privados y, nos remite al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para saber cuales son considerados con dichas calidades.

2.5.2.1. DOCUMENTO PÚBLICO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no hace mención de lo que es un documento público y se limita a señalar en su artículo 327 cuales son aquellos documentos que tienen ese carácter, a saber:

“Artículo 327. Son documentos públicos:

- I Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal o de los

Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

- VIII Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.”

A diferencia de la legislación citada, el Código Federal de Procedimientos Civiles sí define a los documentos públicos, lo que hace en su numeral 129 de la siguiente forma:

“Artículo 129. Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

Para que los documentos tengan la calidad de públicos, es indispensable que cumplan con ciertas características, las que se desprenden de la lectura y análisis de los artículos transcritos. Las características referidas, son aquellas que señala el maestro Manuel Rivera Silva y que a continuación se mencionan:

- “a) Haber sido expedidos por personas con determinada calidad (funcionarios, notarios, párrocos, etc.);
- b) Que el asunto a que se refiere el documento, se encuentre relacionado con las funciones de quien lo expida;
- c) Que sean expedidos por las personas a que se refiere el inciso a) durante el tiempo en que las desempeñaban, siendo de hacerse notar que el artículo 238 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal establece que “no se tendrán por documentos auténticos las certificaciones expedidas por personas que no desempeñen cargo público en la fecha en que las expidan, aunque dichas certificaciones se refieran a actos acaecidos cuando ejercían dicho cargo público”; y
- d) Que se hayan expedido cumpliendo las formalidades fijadas en la ley, o como dice Acero, las formalidades extrínsecas de sello, firmas, testigos, registros y libros autorizados que garanticen la proveniencia del documento público estableciendo así su autenticidad.”⁴⁰

Sobra decir que la consecuencia lógica, derivada de la falta de cualquiera de las circunstancias señaladas, repercutirá en el carácter y valor probatorio del documento.

Con todo lo anterior, se puede definir al documento público como “el objeto material en el cual, las personas a que limitativamente se refiere la ley, en ejercicio de sus funciones y en el tiempo que las desempeñaron, hacen

⁴⁰ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 230.

constar un hecho, reuniendo esta constancia las formalidades externas que la misma ley exige.”⁴¹

Por lo que hace a la valoración de ésta prueba, la misma habrá de realizarse de acuerdo a lo que señala el artículo 250 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, del que se observa que los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsos y para pedir su cotejo.

2.5.2.2. DOCUMENTO PRIVADO.

Toca el turno de identificar a los documentos privados. Por exclusión, los documentos privados son todos aquellos que no son públicos o como lo menciona el licenciado José Hernández acero, “son aquellos que elaboran y expiden los particulares.”⁴²

En forma atingente, el legislador en el artículo 334 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal define a los documentos privados como sigue:

“Artículo 334. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.”

La valoración de los documentos privados en el Distrito federal, se encuentra sujeta a lo establecido en los numerales 251 y 252 del Código

⁴¹ Íbidem, p. 232.

⁴² HERNÁNDEZ ACERO, José. Op. Cit., p. 81.

Procesal Penal respectivo, de donde se concluye que los mismos se consideran como indicios, excepto cuando fueren reconocidos judicialmente por el inculpado o éste, sabiendo que aquellos figuran en el expediente no los hubiere objetado, situaciones en las que tendrán pleno valor probatorio. Así mismo, aquellos documentos que sean comprobados por un testigo serán considerados como prueba testimonial.

2.5.3. TESTIMONIO.

Al igual que la confesión, la prueba testimonial fue una de las primeras en existir y su importancia es tal, que es difícil imaginar un procedimiento penal en el que no se ofrezca el testimonio de alguna persona.

Al hablar de la prueba testimonial, debemos distinguir entre testigo y testimonio.

Etimológicamente, testigo proviene de *testando*, que quiere decir explicar, referir, declarar; o de, *detestibus*, que significa dar fe a favor de otro.

“Testigo, es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.”⁴³

El testimonio es la declaración que realiza el testigo, quien invariablemente está obligado a dar la razón de su dicho, es decir, a manifestar al Ministerio Público o al juez, como se enteró de lo que ha declarado. En el caso de los menores bastará que la razón de su dicho se acredite con otros elementos que obren en el expediente.

⁴³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., 462.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula lo concerniente a la prueba testimonial en sus artículos 189 a 216.

Por regla general, todo aquel que haya presenciado algo en relación con los hechos que se investigan, tiene la obligación de declararlo ante las autoridades, de ahí que **la edad del testigo no tenga importancia, siempre que pueda aportar algún dato que sea relevante para la investigación del delito, razón por la cual, incluso los menores de edad, podrán rendir testimonio**, lo que se observa de la lectura del artículo 191 del ordenamiento legal mencionado que a la letra dice:

“Artículo 191. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la investigación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes, y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.”

Todos los testigos que se encuentren presentes serán examinados en las oficinas del órgano investigador o del juez, excepto en aquellos casos que se trate de altos funcionarios de la Federación, en los que, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de aquellos,

o de considerarlo conveniente, solicitará que rindan su declaración por medio de oficio, sin perjuicio de que, si lo desean, puedan comparecer personalmente.

En cuanto hace a la posibilidad de que los altos funcionarios de la Federación puedan rendir su declaración por medio de oficio, coincidimos con la opinión del licenciado Julio Antonio Hernández Pliego, al decir que, **“esto último parece inadecuado a los fines del proceso, porque aparte de desnaturalizar la prueba, al permitirse al servidor público que emita testimonio escrito, se propicia la intervención y asesoramiento de personas ajenas y se pierde la oportunidad de que sea repreguntado por las partes, lo cual, además de restarle inmediatez, la convierte realmente en una prueba documental.”**⁴⁴

Cuando los testigos tengan alguna imposibilidad física para acudir ante las autoridades, éstas, asistidas de su respectivo secretario, podrán trasladarse al domicilio de aquellos para tomar su declaración.

Los militares y los empleados de algún ramo del servicio público deberán ser citados por conducto de su superior jerárquico, a menos que la eficacia de la investigación exija lo contrario.

En lo referente a los testigos que se encuentren ausentes, durante la instrucción, el juez los mandará examinar siempre que no entorpezcan la marcha de la misma y sin perjuicio de darla por terminada si cuenta con elementos suficientes.

La forma en que han de ser citados los testigos que se encuentren ausentes, será por medio de cédula o telefonema. Cuando se hallen fuera del ámbito territorial, serán examinados por exhorto u oficio de colaboración dirigido al juez de su residencia. Si se desconoce el paradero del

⁴⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., p. 257.

testigo, la autoridad que corresponda, ordenará a la policía judicial que lo averigüe y lo cite. En caso de no que no haya sido localizado, el Ministerio Público o el juez podrán citar al testigo por medio de edicto en el periódico oficial.

Atendiendo a la relación que tengan con el inculpado, el numeral 192 del referido Código Procesal Penal prevé que, no serán obligados a declarar el curador, el pupilo, el cónyuge, ni sus parientes consanguíneos o por afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en línea colateral hasta el tercero, tampoco aquellas personas que estén ligados a él por amor, gratitud o respeto; sin embargo, si quisieran hacerlo se les tomará su declaración y se hará constar esa circunstancia.

Los testigos –claro esta, cuando sean varios- serán examinados en forma separada por el órgano investigador o el juez, en una audiencia a la que sólo acudirán ellos y las partes, salvo cuando el testigo sea ciego, situación en la que las autoridades mencionadas designarán a otra persona para que lo acompañe y firme su declaración después de que aquel la ratifique. En el mismo sentido, cuando el testigo sea sordo o mudo, o ignore el idioma castellano, se nombrará un traductor. Tratándose de menores de edad, deberán estar acompañados de quien legalmente los represente.

Precisamente para asegurar que el relato sea espontáneo y evitar que puedan ponerse de acuerdo acerca de lo que percibieron, el órgano investigador o el juez, podrán dictar las providencias que estimen necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por conducto de terceras personas, antes de rendir su declaración.

Cabe decir, con relación a esta prueba, que los estudiosos del proceso suelen clasificar a los testigos en directos, indirectos (de oídas), de cargo, de descargo y de muchas otras formas; pero, **coincidimos con el**

maestro Guillermo Colín Sánchez al decir, que “la mayor parte de las clasificaciones son intrascendentes y de nula eficacia práctica, porque si se presenciaron o se percibieron los hechos, tendrá que haber sido directamente, para así llevar a los subórganos de la justicia la experiencia vivida, base indispensable y característica de este género de prueba.”⁴⁵

Aunque será materia del apartado 3.4. del siguiente capítulo, por el momento, consideramos importante mencionar que el Código Procesal Penal para el Distrito Federal, más que asignarle un valor, establece una serie de requisitos que, el Ministerio Público o el juez deberán observar para valorar un testimonio.

2.5.4. PERITACIÓN.

Al hablar de la peritación (entendida como “el procedimiento que empleado por el perito para lograr sus fines”⁴⁶), debemos distinguir entre pericia, perito y dictamen pericial, para estar en aptitud de comprender la importancia de ésta prueba.

“La palabra pericia proviene de la voz latina *peritia*, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o un arte.”⁴⁷ La pericia se refiere a los conocimientos que en una rama científica, artística, o en cuestiones prácticas, posee una persona.

El perito, es aquel sujeto que posee los conocimientos específicos en una rama científica, artística, o en cuestiones prácticas; de ahí que también sea conocido como experto.

⁴⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., 463.

⁴⁶ Íbidem, p. 482.

⁴⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 407.

El dictamen pericial, es aquella opinión que, basada en sus conocimientos específicos emite el perito, respecto de la situación, cosa o hecho sometido a su estudio, para de esa manera, ilustrar a la autoridad respecto de la forma en que ha de apreciarla.

La necesidad de la peritación encuentra sustento, en el hecho, de que en muchas ocasiones, el objeto a estudio no se ofrece asequible a su captación, sino que se presenta con velos que ocultan los perfiles que posee; haciéndose necesaria en esos casos, para el que quiera conocerlo, la utilización de medios específicos (técnicas o artes) que develen la realidad del objeto. Está por demás decir que, el conocimiento de esos objetos velados sólo lo obtienen quienes poseen las técnicas o artes específicas para ello, por lo que, si un profano quiere conocerlo, requiere del auxilio de un versado.⁴⁸

El fundamento del peritaje procesal, lo encontramos en el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de donde se observa que, el mismo se hace necesario siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran de conocimientos especiales, pues en estos casos se procederá con la intervención de peritos.

Como se mencionó, el perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a persona prácticas y, cuando el inculpado sea parte de un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos personas que pertenezcan a dicho grupo. También podrá nombrarse peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción; sin embargo, en éste caso se necesita de todas formas la opinión del perito titulado, para lo cual, se librá

⁴⁸ RIVERA SILVA Manuel. Op. Cit., p. 239.

exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que éstos, con vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez. Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos, a diferencia del juez, que podrá nombrar los que estime convenientes.

Al igual que el Ministerio Público, el juez sólo puede nombrar peritos oficiales (que gozan de sueldo del erario y por tanto, no podrán cobrar a las partes); pero, cuando no los hubiere, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno. Si no hubiere peritos de los que han sido mencionados, si el órgano investigador o el juez lo estiman conveniente, podrán nombrar otros, cuyos honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trata, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos deberán ocupar en el desempeño de su comisión.

Por regla general, los peritos deben ser dos o más; pero, cuando se pueda retardar el proceso, o cuando el caso sea de poca importancia, bastará con uno.

Los artículos 162 a 188 del Código Procesal referido, contemplan lo relativo a la forma en que habrá de realizarse la peritación y, el numeral 254 del mismo ordenamiento establece que el valor probatorio de los dictámenes periciales, será calificado por el Ministerio Público o el juez.

2.5.5. CAREO.

El careo es un medio de prueba que sirve para perfeccionar el testimonio. “Carear se refiere a colocar a las partes antagónicas en el proceso cara a cara. Su intención principal es comprobar si quien ha expresado algún testimonio a espaldas de cierta persona (ofendido o acusado) puede sostenerlo teniéndola frente a frente.”⁴⁹

Los procesalistas distinguen tres clases de careo:

1.- Constitucional. Se refiere a la garantía del inculpado de carearse (excepto cuando se trate de los delitos de violación o secuestro y la víctima o el ofendido sean menores de edad) con quien deponga en su contra, consagrada en la fracción IV del artículo 20 de la Carta Magna, de ahí que sólo se realice a petición del propio inculpado, en presencia del juez. **En este tipo de careo, el inculpado figurará como actor y podrá interrogar libremente al acusador en relación a la imputación que obre en su contra.**

2.- Procesal. Este habrá de verificarse de acuerdo al contenido de los artículos 225 a 229 del Código Procesal. A diferencia del constitucional, éste tipo de careo **se llevará a cabo cuando así lo solicite el inculpado o su defensor, cuando existan discrepancias entre dos declaraciones, por lo que puede darse entre un testigo y la víctima, entre el procesado y la víctima, o entre los testigos y el procesado.** Este se realiza entre dos personas cada vez e inicia con la lectura de las declaraciones, para que, los careados discutan aquellos puntos donde existe contradicción, asentándose el resultado en el expediente. Por la forma en que se desarrolla la diligencia en que se realiza éste careo, los doctrinarios también lo llaman “careo dramático”.

⁴⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., p. 159.

3.- Supletorio. Este se realiza sin la comparecencia de alguno de los que deban ser careados (artículo 228 del Código de Procedimientos Penales); es decir, que en él, se da lectura al presente físicamente con la declaración escrita del ausente, destacando los puntos de contradicción. **En realidad, éste careo carece de valor probatorio relevante, pues, “resulta paradójico intentar carear a una persona física con un documento, según los objetivos que persigue el careo dentro del proceso.”**⁵⁰

Por lo que hace al valor probatorio del careo, el Código Procesal Penal para el Distrito Federal no establece valor alguno para dicha prueba; sin embargo, el mismo se encuentra directamente relacionado con el del testimonio, al ser el medio con el que éste último se perfecciona.

2.5.6. CONFRONTACIÓN.

La confrontación es un medio de prueba complementario del testimonio, por ello, para que pueda ser ofrecida y desahogada, requiere la existencia de un señalamiento anterior de la víctima, ofendido o testigo, sobre él o los sujetos inculpados.

“La palabra confrontación tiene su raíz etimológica en el latín *cum*, *con* y *frous*, frente significa poner a dos personas en presencia una de otra para comparar sus asertos o para identificarse entre sí.

En su acepción procesal, significa el acto por el cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otro que afirma conocer, o

⁵⁰ Íbidem, p. 160.

bien el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.”⁵¹

La confrontación se encuentra prevista en los numerales 217 a 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y aún cuando no tiene un valor asignado, la misma guarda una estrecha relación con la prueba testimonial, como medio para perfeccionar ésta última.

Esta prueba es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona que se alude en la declaración, para de ésta forma, despejar las dudas o imprecisiones que respecto a su conocimiento se tengan.

La forma en que ha de llevarse a cabo la confrontación es la siguiente: el día señalado para dicha diligencia, el procesado, acompañado de otros individuos vestidos con ropa semejante y aún, con las mismas señas que él, se colocarán en una fila; posteriormente, se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará si persiste en su declaración anterior; si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo y, si después de la ejecución la ha visto, en dónde, por qué causas y con qué motivos.

Hecho lo anterior, se conducirá al declarante frente a las personas que formen la fila para que pueda observarlas detenidamente y diga si entre ellas se encuentra aquella a quien se refirió en su declaración, de ser afirmativa su respuesta, se le prevendrá para que la toque con la mano, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en el momento a que alude en su declaración.

⁵¹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 423.

Precisamente por la forma en que se realiza la confrontación, los tratadistas la denominan “identificación en rueda de presos”.

2.5.7. INSPECCIÓN.

La tramitación de esta prueba se rige por lo que disponen los artículos 139 a 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la misma podrá practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo acudir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen pertinentes, las cuales serán asentadas por el funcionario que la practique en el expediente, si así lo solicitan.

Se puede definir a la inspección como “la percepción, examen y descripción, directamente por parte de la autoridad, de personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito, considerando que la ley procesal autoriza inspeccionar todo aquello que pueda ser apreciado por la autoridad que conozca del caso.”⁵²

Según la autoridad que la practique, la inspección puede ser ministerial o judicial; la primera se realiza durante la averiguación previa por el órgano investigador y la segunda la llevará a cabo el juez durante el proceso.

La inspección de lugares, se efectúa por medio del acceso al lugar de que se trate. En el caso de las cosas o de de las personas, se realiza teniéndolas a la vista. Cuando se trate de lesiones, al sanar el herido, la autoridad que conozca dará fe de las consecuencias que hubieren dejado aquellas y que sean visibles.

⁵² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., p. 276.

Para el desahogo de la inspección se señalará día, hora y lugar, debiendo citar a aquellas personas que deban acudir. Podrá, a juicio del Ministerio Público, del juez o a petición de parte, elaborarse los planos o tomarse las fotografías que fueren conducentes. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella hubieren intervenido y en la que se hará la descripción de las características que tiene el lugar, la cosa o la persona y las consecuencias que la conducta que se investiga haya ocasionado en ellos.

Con respecto al valor probatorio de la inspección, el artículo 253 del Código referido establece, que hará prueba plena, siempre que se practique con los requisitos que señala dicho ordenamiento.

2.5.8. RECONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO.

La inspección puede tener el carácter de reconstrucción de hechos y, su objeto es apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará durante la averiguación previa, únicamente cuando lo estime necesario el Ministerio Público; durante el proceso, se realizará cuando se haya terminado la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso y las pruebas rendidas así lo requieran, a juicio del juez o tribunal. De igual forma, podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el órgano jurisdiccional lo estimen necesario, aun cuando no se haya realizado en la instrucción.

Esta prueba consiste en “el examen u observaciones de acaecerse, o sea, de sujetos que exhiben determinado proceder; en suma, el examen de la reproducción artificial de los hechos consignados en el

proceso”⁵³; es decir, en la representación de los hechos acontecidos, para de esa forma, apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

La reconstrucción deberá practicarse en el lugar en que ocurrieron los hechos que se investigan, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los mismos y en caso contrario, en cualquier otro lugar.

Cuando el lugar tenga influencia con el desarrollo de los hechos, será requisito indispensable para que se practique la reconstrucción, que previamente se haya realizado la inspección ocular del sitio y el examen del acusado, del ofendido y de los testigos que deban intervenir en ella.

La parte que solicite la reconstrucción, deberá precisar los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiendo repetirse ésta diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional; teniendo que citar con la debida anticipación, a las personas que en ella deban intervenir.

A la práctica de la reconstrucción, deberán acudir el Ministerio Público o el juez que la ordene, en compañía de sus respectivos secretarios o testigos de asistencia; la persona que promoviere la diligencia, el inculpado y su defensor, el órgano investigador, los testigos presenciales cuando residan en el lugar, los peritos nombrados, en caso de que el juez o las partes lo estimen necesario; así como aquellas personas que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional estimen conveniente y que hayan mencionado en el mandamiento correspondiente.

Para la reconstrucción, el personal del Ministerio Público o del juzgado, en conjunto con todas aquellas personas que deban intervenir, se trasladará al lugar de los hechos; acto seguido, tomará a los peritos y testigos

⁵³ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 271.

la protesta de conducirse con verdad y designará a la o las personas que sustituyan al o a los agentes del delito que no estén presentes y, dará fe de las circunstancias y pormenores que se relacionen con los hechos. En seguida, se dará lectura a la declaración respectiva y se pedirá al declarante que la reproduzca de forma gráfica y que indique la intervención que tuvo cada uno de los asistentes en los hechos relatados, quienes ocuparán los sitios y realizarán las acciones que se describan en la declaración. Posteriormente, los peritos determinarán acerca de la verosimilitud de la declaración.

Al tratarse de una especie de la inspección, la forma en que ha de llevarse a cabo la reconstrucción se encuentra sujeta al contenido de los artículos 139 a 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y su valor probatorio, está determinado en el numeral 253 del mismo ordenamiento, en cuyo texto se señala que hará prueba plena, siempre que se haya practicado con los requisitos de dicha ley.

2.5.9. PRESUNCIONES.

Para entender mejor a la presuncional, es necesario distinguir entre los términos indicio y presunción; el primero en un sentido amplio, está definido como un signo o señal, en tanto que el segundo, se concibe como una suposición. La distinción aludida, es de suma importancia, puesto que el legislador en la propia ley, confunde al indicio con la presunción, lo que se observa de la lectura del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual, a letra dice: “Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.”

El indicio y la presunción no son sinónimos ni equivalentes; el primero, como se mencionó, es una señal y el segundo, es una suposición, por ello, la doctrina les reconoce un carácter distinto.

En el terreno procesal, los indicios son “aquellos hechos comprobados de manera indubitable, cierta, conocida y manifiesta en los autos. **Son datos cuya certidumbre, permite arrancar de ellos, para descubrir otros datos no conocidos, inciertos, por demostrar aún.**

La presunción, entonces, consiste en enlazar causalmente los indicios existentes, de una manera lógica y natural.”⁵⁴

Precisamente, partiendo de la vinculación de los indicios (que son la verdad conocida), la autoridad que conozca del asunto, mediante una inferencia lógica, habrá de llegar a la verdad que se busca.

Cabe mencionar que, **actualmente existe una tendencia a considerar a la presunción como “la prueba de pruebas”; sin embargo, compartimos la opinión del maestro Manuel Rivera Silva al decir que, “la presunción no es una prueba especial como vulgarmente se cree (y aun como tal la registra el Código del Distrito Arts. 135 y 245); es única y exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conocidos.”⁵⁵**

Por lo que hace al valor de las presunciones, el Código aludido, en su numeral 261 establece, que el órgano investigador o el jurisdiccional, en su caso, apreciarán en conciencia el valor de las mismas hasta poderlas considerar en su conjunto como prueba plena.

⁵⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., p. 290.

⁵⁵ Vid. RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 279.

CAPÍTULO 3. PRUEBA TESTIMONIAL. SU ALCANCE Y VALORACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para las autoridades del Distrito Federal, la valoración del testimonio representa una ardua labor, en virtud de la multiplicidad de las fallas que exhibe y de las críticas que al mismo se han hecho, lo que hace indispensable el análisis de los problemas que derivan con su empleo, para entender el por qué no se puede prescindir de ésta prueba y conocer los lineamientos a que el agente del Ministerio Público y el juez o Tribunal en su caso, han de sujetarse para valuarla en su justo peso.

3.1. PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA SUBSTANCIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

En los capítulos anteriores hicimos mención del concepto de la prueba testimonial, de la forma de su ofrecimiento y desahogo, así como de la importancia que la misma tiene en el procedimiento penal; ahora, toca el estudio de los problemas que se presentan con su tramitación.

La primera de las cuestiones que surgen en torno a este medio de convicción es ¿por qué creer en el testimonio? A este respecto, nos da la respuesta el licenciado Julio Acero al referir a Garraud y a Chiovenda (agregando que casi todos los autores lo corroboran), manifestando que la razón para creer en los testigos, es “porque de otra manera no podríamos saber nada de una inmensa mayoría de los hechos que nos rodean y que constituyen el acervo casi total de nuestra cultura o sabiduría. En nuestra diaria conducta decidida o interesada por los conocimientos, una mínima parte de éstos nos llegan por nuestra propia experiencia. La historia toda con sus

hombres y pueblos pasados, la Geografía con la descripción de los continentes para nosotros desconocidos y los documentos mismos en el fondo; no son en suma más que testimonios de cosas que personalmente no nos constan, pero en que confiamos como por regla general en todo lo que seriamente y en ciertas condiciones se nos comunica, ateniéndonos a que de ordinarios los hombres dicen la verdad y de ordinario por tanto su dicho es de presumirse cierto a menos que haya motivos para que se hayan engañado o hayan querido engañarnos.”⁵⁶

En efecto, aún cuando hoy en día contamos con tecnología casi ilimitada, aceptamos que muchos de los acontecimientos que ocurren a nuestro alrededor los conocemos por referencias o inducciones de otras personas y los tenemos como ciertos, en virtud de que no existe razón para que los pongamos en duda, excepto cuando se trata de hechos inverosímiles; sin embargo, tratándose del procedimiento penal, se debe ser muy cauteloso al apreciar la declaración de un testigo, en virtud de que la misma, con el fin de beneficiar o perjudicar a quien se encuentra sujeto a investigación o a proceso, puede estar plagada de mentiras, coincidiendo con el maestro Julio Acero en cuanto a que “el error y la mentira son los dos vicios que nulifican el testimonio.”⁵⁷

Sabemos que el testigo, invariablemente será una persona física y que como seres humanos, por nuestra propia naturaleza somos seres imperfectos y por ende, nuestra percepción de las cosas se ve afectada por diversas causas, de ahí que, con mucha atinencia el maestro Julio Antonio Hernández Pliego menciona: “Quien ha presenciado un acontecimiento violento, y el delito lo es, le imprime a su percepción una serie de vivencias particulares que a veces la deforman.

⁵⁶ ACERO, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano, Ediciones Especiales del Norte, México, 1991, pp. 300 y 301.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 301.

Los antecedentes personales y familiares, la propia sensibilidad, nuestros intereses y la forma en que impacta el hecho a cada quien, así como toda una serie de factores que de diferente manera nos afectan, terminan con frecuencia por desfigurar nuestra visión real de las cosas.”⁵⁸

La forma en que las personas perciben hechos que pueden ser constitutivos de un delito varia debido a un gran número de circunstancias, entre las que podemos mencionar en forma enunciativa más no limitativa, la distancia a la que el testigo se encontraba al momento de acontecer la conducta que se presume ilícita, la iluminación que existía en el lugar, las afectaciones físicas y el parentesco que el testigo pudiera tener con el probable autor de los hechos o con la víctima; por esa razón, tanto el órgano investigador como el jurisdiccional, deben extremar precauciones al momento de valorar este medio de convicción, pues, es innegable, que el mismo se hace presente en casi cualquier procedimiento penal –resulta difícil imaginar un procedimiento en el que no se verifique el desahogo de ésta prueba- y que a pesar de su falibilidad, las autoridades no pueden prescindir de su estudio, como atinadamente lo señala el licenciado Guillermo Colín Sánchez al referir en cuanto hace a los testigos, que “en lo jurídico y aun en la vida diaria, para conocer lo que se pretende es necesario acudir a quienes se supone saben lo que se ignora, razón por la cual, no se prescinde de este tipo de informadores.”⁵⁹

Todo lo anterior, justifica el tratamiento en los siguientes apartados de la identificación del testigo, la idoneidad del testimonio, la autenticidad o falsedad del mismo, así como su valoración, que constituyen la problemática que presenta la substanciación de la prueba testimonial.

⁵⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit, p. 251.

⁵⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 461.

3.2. IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO.

Entendemos la trascendencia que tienen los testigos en el procedimiento penal, precisamente porque son ellos, quienes a través de sus sentidos, conocieron los acontecimientos materia de prueba; por ello, el legislador estableció la obligación que tienen –con sus excepciones-, de declarar ante el órgano investigador o jurisdiccional en su caso, acerca de los sucesos que presenciaron, lo que encuentra sustento en el caso del Distrito Federal, en los artículos 189 a 192 del Código de Procedimientos Penales respectivo; pero, no obstante dicha obligación, por regla general sabemos que la realidad es muy distinta, **pues no muchas personas acuden ante las autoridades referidas a rendir su testimonio, debido al temor que tienen a las represalias que pudiere haber en su contra o por evitar perder tiempo en cualquier clase de diligencias; aunque también existe el otro extremo, ya que en algunos casos, quienes acuden a declarar como testigos carecen de tal calidad porque no presenciaron los hechos que se investigan; además, de que en ocasiones, esos supuestos testigos resultan ser ilocalizables cuando son citados a ampliar sus manifestaciones ante el órgano judicial. Situaciones como éstas, hacen esencial la identificación del testigo, para valorar correctamente su deposedo.**

Para abordar éste tema en una forma conveniente, es necesario saber que es la identificación en un sentido general, para posteriormente entender a que nos referimos con identificación del testigo.

Identificar en su acepción más amplia significa reconocer, es decir, estar seguro de que una cosa es la que se supone o se busca, o lo que es lo mismo, estar ciertos de su identidad.

La identificación puede entenderse a su vez desde dos puntos de vista, uno general y uno limitado.

Desde un punto de vista general, se puede reconocer cualquier cosa en cuanto al género al que pertenece, por ejemplo, podemos hablar de la identificación de un animal, en este caso de un caballo, el cual, será fácilmente reconocible por sus características, porque la mayoría de las personas, sino es que todas, debido a la gran difusión de información e imágenes que existe en la actualidad, han visto un caballo, al menos en una ocasión.

Por otra parte, la identificación se puede realizar desde un sentido más restringido, es decir, ya no en cuanto a las características que revisten las cosas que pertenecen a un determinado género, sino limitándose a una cosa u objeto específico, atendiendo a sus propias peculiaridades; siguiendo con el mismo ejemplo, ahora el reconocimiento estará enfocado a un caballo llamado Veloz, el cual es propiedad del señor Ernesto Méndez Montellanos; dicha identificación se podrá realizar, en atención a las particularidades de ese animal, que lo distinguen del resto de los caballos que son propiedad del mismo Ernesto Méndez Montellanos y de otras personas, tales como que es de raza árabe, que es de color café o que es pinto y además, que ha sido marcado con las iniciales EMM.

Partiendo de los anteriores razonamientos, identificar a un testigo es reconocer, sin lugar a dudas, que esa persona es quien dice ser, estar ciertos de su identidad, que efectivamente su nombre es aquel con el que se presenta ante el órgano investigador o jurisdiccional. Por ejemplo, al acudir a rendir testimonio quien dice ser Juan López García, deberá ser identificado por la autoridad correspondiente, verificando que efectivamente se trata de Juan López García, ya que, pudiera tratarse de una persona distinta que con el fin de ayudar o perjudicar a quien se encuentra sujeto a una investigación o a un

proceso, se ostenta con ese nombre para manifestar hechos que no le constan o que son falsos.

En este punto debemos preguntarnos para qué y cómo identificar al testigo.

La respuesta a la primera de las interrogantes planteadas obedece a la lógica más simple y al derecho de defensa con el que cuenta quien está sujeto a una investigación o a un proceso, **porque la identificación de los testigos tiene como objetivo verificar que estos hayan percibido los hechos acerca de los cuales declaran, asimismo, si tienen motivos de odio, enemidad, o alguna relación afectiva o parentesco con el procesado que pudiera influir al momento de rendir su testimonio, en virtud de que, todo ello será tomado en consideración al valorar este medio de convicción.** Además, debemos tener presente que, si jamás se identificara a los testigos, incrementarían las posibilidades de que cualquier persona acudiera a declarar hechos falsos o que no le constan, con el fin de beneficiar o perjudicar a los individuos que se encuentran en las situaciones mencionadas, lo cual vulneraría su derecho de defensa, al no poder carearse con el declarante y hacerle las preguntas que estime idóneas para desvirtuar sus manifestaciones, **pues es indiscutible, que acontecimientos de este tipo llegan a ocurrir en la práctica, en donde, durante el desarrollo de un proceso, aún cuando el juez haga uso de todos los medios que estén a su alcance, resulta imposible localizar al testigo porque los datos que como suyos proporcionó al órgano investigador son falsos.**

Con relación a la forma en que se puede corroborar la identidad de una persona, ésta puede verificarse de una manera muy sencilla, solicitándole aquellos documentos que han sido expedidos a su favor por las instituciones gubernamentales, con el fin de revisarlos minuciosamente y corroborar que efectivamente los datos y fotografías que en ellos se encuentran

corresponden a la persona de que se trata. Es seguro que en los primeros procedimientos penales no existía la variedad de identificaciones con que contamos hoy para corroborar la identidad de una persona.

Actualmente, hay toda una gama de documentos de carácter oficial que nos ayudan a identificarnos fácilmente ante los demás y viceversa, entre éstas identificaciones, por mencionar algunas, encontramos a la credencial de elector, al pasaporte y a la cartilla militar (tratándose de los varones), **los cuales se expiden previo cumplimiento de determinados requisitos como son, que lo solicite el interesado y según sea el caso, que entregue a la institución correspondiente el comprobante de domicilio, las fotografías y el acta de nacimiento que le es propia; de ahí que por sí mismos dichos documentos producen certeza de la identidad de una persona.**

No obstante la existencia de los documentos referidos, pudiera ocurrir, que en el momento de acudir a rendir su declaración ante las autoridades investigadoras o jurisdiccionales, la persona carezca de todos ellos, lo que no impide que se verifique su identidad, pues ésta circunstancia podría llevarse a cabo con la presentación de dos testigos que sí cuenten con alguna identificación oficial y, que den fe de que el declarante es quien dice ser.

Al inicio del apartado que nos ocupa mencionamos, que **no muchas personas acuden ante las autoridades a rendir su testimonio, en ocasiones, debido al temor que tienen a las represalias que pudiere haber en su contra**, por ello, con el fin de garantizar su seguridad e integridad física; así como la de denunciantes, víctimas u ofendidos y la de sus familiares y, con el objeto de acercarse hasta donde sea posible al conocimiento de la verdad histórica, el Procurador General de Justicia del Distrito federal emitió **el acuerdo A/010/2002, en el que se señala la confidencialidad con la que los agentes del Ministerio Público deberán manejar los datos inherentes a la**

ubicación del domicilio de cualquiera de éstas personas en caso de que se inicie averiguación por delito grave, extendiendo la misma protección cuando se trate de delitos no graves, previa solicitud, con lo cual, el órgano investigador se abstendrá de asentar dicha información en la indagatoria, debiendo preservarla en sobre cerrado.

Lo anterior corrobora que, el hecho de que un sujeto al presentarse a rendir testimonio, ante el temor a lo que pudiera hacer en su contra el probable responsable, no quiera proporcionar su nombre o su domicilio, **no es razón suficiente para que la autoridad deje de identificarlo adecuadamente, porque existen los instrumentos legales para tratar esos datos en forma confidencial.**

A saber, el Acuerdo A/010/2002, en su parte conducente dispone:

“ACUERDO A/10/2002 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN A LOS DOMICILIOS DE LOS DENUNCIANTES, VÍCTIMAS U OFENDIDOS Y TESTIGOS DE CARGO EN DELITOS GRAVES.

Primero.- Sin menoscabo de los derechos de los inculcados, el presente acuerdo tiene por objeto conceder mejores condiciones de seguridad y confianza a favor de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo en delitos graves, que aseguren su tranquilidad e integridad física en beneficio de la búsqueda de la verdad histórica.

Segundo.- Para lograr este objetivo, los agentes del Ministerio Público que inicien averiguaciones previas por delitos

graves con o sin detenido, se abstendrán de asentar en las declaraciones de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo, sus respectivos domicilios y números telefónicos. En otros delitos, la medida podrá tomarse si lo solicita el denunciante, víctima, ofendido o testigo, o bien si el Agente del Ministerio Público lo estima pertinente.

Tercero.- En caso (sic) del artículo anterior, los domicilios y números telefónicos de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo, deberán anotarse por separado de sus declaraciones y serán preservados en un sobre cerrado, en cuya carátula se anotarán los datos de la averiguación previa. Los domicilios y números telefónicos se considerarán información confidencial, con la única salvedad de que se justifique su conocimiento como necesario para la defensa del inculpado, en los términos de la fracción VII del artículo 20 Constitucional.”

En el mismo sentido que el acuerdo citado, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en la fracción XXI de su artículo 9, establece la confidencialidad con la que deberá tratarse la información correspondiente al domicilio y número telefónico del denunciante, querellante, víctima u ofendido por la comisión de un delito, así como los datos inherentes a los testigos.

Como se ha mencionado, en la práctica no en menos de una ocasión, advertimos durante la instrucción, que el agente del Ministerio Público **no realizó la adecuada identificación del testigo, porque al momento en que éste se presentó a rendir su declaración, sin corroborarlos, se limitó a tomar sus supuestos datos y cuando se hace necesaria su presencia ante el juez para ampliar el testimonio que rindió, su localización resulta imposible, ya que el domicilio y los datos que como suyos proporcionó**

son falsos, quedando el procesado en un verdadero estado de indefensión, al no poder carearse con el testigo y hacerle las preguntas que estime pertinentes, con el fin de desmentir sus manifestaciones, resultando aún más perjudicial, que el juzgador le otorgue pleno valor probatorio a declaraciones de esa clase, apoyándose en tesis jurisprudenciales como las siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE IDENTIFICAR A LOS TESTIGOS MEDIANTE DOCUMENTO IDÓNEO, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA). Si bien es cierto que de conformidad con el sistema jurídico penal adoptado por los códigos adjetivos de los Estados de Jalisco y Puebla, en sus artículos 264 y 201, respectivamente, la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, también lo es que ello no significa que la haga de manera arbitraria, sino que debe atender a la circunstancia de que concurren en el testigo los siguientes requisitos: que por la edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, o bien sobre sus circunstancias esenciales, y que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. **Acorde con lo expuesto, se concluye que si un testigo no fue identificado en la diligencia respectiva, esta**

circunstancia no es suficiente, en sí misma, para restar eficacia probatoria a su dicho pues, por una parte, tal exigencia, de conformidad con la legislación procesal en mención, no constituye una condición sustancial para la valoración de la prueba testimonial y, por otra, la ponderación de ese depurado se deberá efectuar en concordancia con los requisitos antes expuestos.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena época, Tomo: XVI, Noviembre de 2002, Tesis: 1a./J. 55/2002, página 133.

TESTIGOS DE CARGO. LA OMISIÓN DE ASENTARSE EN AUTOS QUE SE HUBIESEN IDENTIFICADO, NO ES SUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la prueba testimonial adquirirá valor probatorio en la causa penal, si se desahoga por lo menos a cargo de dos testigos que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad en relación con los hechos sobre los que declaren, los cuales sean susceptibles de apreciarse a través de los sentidos y que los conozcan por sí mismos y no por inducciones o referencias de otra persona, **sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que no conste que los testigos se hubieren identificado ante la autoridad que recabó dicha probanza, ya que además de no ser un requisito necesario, es insuficiente para restarle valor probatorio a sus declaraciones; atento que no siempre se hace constar en actuaciones esa circunstancia,** pero en la práctica sí se exige que se identifiquen.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Novena época, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: VI.1o.P. J/23, página 721.

Contrario a lo que refieren estos criterios, consideramos que la identificación del testigo sí debe estimarse al ponderar el testimonio, **porque de otra forma, se actúa en forma contraria al principio *in dubio pro reo*, pues con ello, es posible que se otorgue valor al testimonio de una persona que no percibió los hechos o, que se dé crédito a las manifestaciones de una persona que quizás no existe.**

Con los razonamientos hasta aquí realizados se reitera la importancia que reviste la identificación del testigo, en cuanto que permite al acusado ejercer su defensa en forma adecuada, al hacer factible que el declarante sea localizado y citado para ampliar sus manifestaciones, lo cual le otorga la posibilidad a aquel, de carearse con el testigo y de hacerle las preguntas que considere pertinentes en relación con los hechos que se investigan y respecto de los cuales declaró, con el fin de desmentirlo.

Es importante mencionar, que a pesar de la trascendencia que tiene, durante el desarrollo del presente trabajo sólo nos fue posible encontrar un autor que hiciera mención, por lo menos en forma indirecta, de la importancia que tiene la identificación del testigo. El maestro Manuel Rivera Silva divide el estudio del testimonio en tres capítulos, de los cuales, el que nos interesa es el número III denominado “el testimonio propiamente dicho”, en el que además de indicar que el testimonio es lo dicho por el testigo, también refiere que éste se hace de viva voz y principia con la fijación de las generales y que ésta fijación tiene por objeto vincular al testigo con el testimonio y exhibir datos (los lazos de parentesco, amistad o cualquier motivo de rencor u odio

que tuviere el deponente con los sujetos del delito) que sirvan para la apreciación del mismo testimonio.⁶⁰

Es indudable, que cualquier vínculo; así como cualquier motivo de rencor o de odio que tenga el declarante en contra del acusado, víctima u ofendido, será de gran importancia al momento de ponderar su testimonio, porque el conocimiento de alguna de esas circunstancias permitirá a la autoridad apreciar si el testigo es imparcial o no y consecuentemente, otorgarle o no valor a sus manifestaciones.

3.3. IDONEIDAD DEL TESTIMONIO.

Tratamos lo referente a la idoneidad en el apartado correspondiente a los principios generales que rigen en materia de pruebas, en donde se precisó que la idoneidad se refiere a que la prueba sea adecuada para acreditar aquello que se pretende demostrar.

Para hablar de la idoneidad del testimonio, es imprescindible hablar de la idoneidad del testigo, pues aquella depende directamente de ésta.

En forma elocuente y con base en los razonamientos del maestro Nicola Framarino, el licenciado Carlos Barragán Salvatierra menciona que: “los testigos que de modo cierto o casi cierto no pueden percibir la verdad, como los que cierta o casi ciertamente no la quieren decir, son testigos inidóneos.

Los idóneos son los que se supone pueden percibir la verdad y quieren decirla, pero entre los testigos idóneos hay algunos que presentan en su calidad personal una razón para sospechar de su veracidad y por ello se

⁶⁰ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., pp. 253-254.

denominan testigos sospechosos, y los otros los que no presentan razón determinada alguna que desacredite su relato, son testigos no sospechosos.”⁶¹

El testigo idóneo será aquel que haya estado presente cuando acontecieron los hechos, que los haya captado por medio de sus sentidos, que esté en la mejor disposición de relatarlos y, que ese relato lo haga de acuerdo a la forma en que los percibió, porque de otra forma será como lo menciona el autor citado, un testigo inidóneo.

Para que un testimonio sea idóneo y por ende, nos acerque al conocimiento de la verdad histórica de los hechos que se investigan, es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

En primer lugar, que el declarante **haya estado presente en el momento y lugar en que sucedieron los hechos sometidos al conocimiento de la autoridad**. Esto obedece a la lógica más simple y a la lógica jurídica, pues es más factible que una persona que se sitúe en circunstancias de tiempo y lugar haya presenciado los hechos sujetos a comprobación.

Que el testigo haya percibido los hechos por medio de sus sentidos (de cualquiera de ellos), es la segunda característica que debe reunir un testimonio para que sea idóneo, dado que, aún cuando la persona se sitúe en circunstancias de tiempo y lugar, es posible que ni siquiera se haya enterado de los acontecimientos sucedidos, ya sea porque tenga alguna afectación física (por ejemplo, ser invidente o sordo), o porque se encontraba distraído. Sólo si el testigo se percató de los hechos, es factible que relate a la autoridad lo que realmente apreció y cómo lo percibió y así, aproximarla al conocimiento de la verdad histórica de los mismos, para que ésta resuelva acerca de su atribuibilidad al acusado.

⁶¹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 395.

Para considerar que un testimonio es idóneo, debe presentar como tercer elemento, que el testigo se encuentre en la mejor disposición de relatar los hechos que percibió; esto es muy importante, puesto que, **sí la persona no quiere declarar, aunque las autoridades agoten todos los medios que tengan a su alcance, aquella no rendirá testimonio, e incluso si se le presenta por medio de la fuerza pública, puede decir que no se enteró de los acontecimientos.**

Además de las características comentadas, la idoneidad del testimonio dependerá de que el declarante, realmente relate al órgano investigador o al jurisdiccional en su caso, los hechos que presencié, de acuerdo a la forma en los percibió, porque de otra manera, el testigo estará mintiendo.

De antemano sabemos, que determinar si una persona está mintiendo es una ardua tarea y aunque el estudio de la verdad o falsedad del testimonio concierne al siguiente apartado, por el momento nos limitaremos a mencionar que la veracidad de una declaración se puede corroborar, sin dejar de extremar precauciones, atendiendo a que en su deposado el testigo se ubique en circunstancias de tiempo y lugar, asimismo, a que sus manifestaciones se apoyen en otros elementos de convicción y por supuesto, que sean verosímiles, por ello, se requiere que en el momento en que una persona declara como testigo ante las autoridades, éstas cuenten con la capacidad y los conocimientos necesarios para apreciar su actitud y valorar sus manifestaciones en su justo peso, interrogando al testificante acerca de todo aquello que consideren conveniente (claro está, con relación a los hechos que se investigan), observando su comportamiento, ya sea que se muestre nervioso, confiado y aún más, que evidencie un claro aleccionamiento, con el fin de beneficiar o perjudicar al ofendido, a la víctima o al acusado.

No debemos perder de vista, que “el contenido del testimonio, psíquicamente, se traduce en la experiencia sufrida por el testigo sobre la conducta o hecho, motivo de la averiguación; empero, no siempre es así, también importa a los fines procedimentales, la conducta generalmente observada por el probable autor del delito, antes de su ejecución; igualmente, la del sujeto pasivo, *verbi gratia*: cuando se trata de acreditar el buen o mal comportamiento de alguien, su capacidad para poseer un bien, etc.”⁶²

Que los testigos puedan declarar en torno a la conducta que presentaban los sujetos implicados en un hecho presumiblemente delictivo antes de que éste ocurriera, obedece, a que es parte importante en el proceso penal, conocer la personalidad del probable autor del delito.

Partiendo de la base de que la idoneidad del testimonio depende del testigo, es preciso señalar que no existe una fórmula exacta que nos permita determinar que éste realmente percibió los hechos respecto de los cuales declara, razón por la cual, en el caso del Distrito Federal, el legislador estableció en el Código de Procedimientos Penales correspondiente una serie de reglas que las autoridades deben seguir para asegurar la eficacia de la prueba en comento, mismas que fueron analizadas en el apartado 2.5.3. del trabajo que nos ocupa, entre las que se encuentran, que el testigo (cuando sean varios) sea examinado en forma separada y declare de viva voz (siempre que sea posible) ante el órgano jurisdiccional o el agente del Ministerio Público lo que dice le consta, que conteste el interrogatorio que se le formule y, que al final de la diligencia en la que participó le sea leída su declaración para que la enmiende o manifieste su conformidad con ella y la firme.

⁶² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., pp. 469 y 470.

3.4. AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE LA DECLARACIÓN.

La autenticidad o falsedad de las declaraciones de los testigos, es quizás el principal problema que se presenta al substanciar este medio de convicción y constituye la base de las críticas de que es objeto.

Sin lugar a dudas, la idoneidad guarda una relación muy estrecha con la autenticidad o la falsedad del testimonio, en tanto que si la declaración de un testigo es auténtica, por tanto será idónea; sin embargo, reiteramos, que determinar si una persona miente o dice la verdad acerca de lo que ha relatado a las autoridades es en extremo difícil.

Para estudiar éste tópico, es menester que comencemos por definir a que nos referimos cuando hablamos de la autenticidad y de la falsedad.

En cuanto a la autenticidad, ésta se entiende como la calidad que tiene una cosa o un hecho de encontrarse acreditado como cierto y positivo, es decir, que es verdadero y que es verosímil; la falsedad por el contrario, se refiere a la falta de verdad o autenticidad.

La cuestión tratándose del testimonio, consiste, en que tanto el órgano investigador como el jurisdiccional, deben hacer todo lo posible por determinar en que casos miente el declarante, para que, con base en ello le otorguen o no valor a sus manifestaciones, de ahí la falibilidad de ésta prueba, pues como lo hemos expuesto, a veces, aún cuando no les constan los hechos, las personas que acuden a rendir testimonio ante las autoridades manifiestan que sí los percibieron, o declaran hechos falsos, con el fin de ayudar o perjudicar, según las circunstancias y su propio interés, al acusado, a la víctima o al ofendido.

Para continuar con este estudio, es fundamental precisar los casos en que se considera que el testigo miente; al respecto, compartimos el criterio del maestro Julio Antonio Hernández Pliego al decir: **“Hay que aclarar que el testigo que miente, es aquel que ha captado de algún modo la realidad, y al momento de reproducirla, oralmente o por escrito, lo hace de manera diferente a como la percibió,** porque quien observa la realidad, aunque sea de modo distorsionado o falso, y en su reproducción oral o escrita, es fiel a ella, no puede decirse que está mintiendo. Si acaso, que está equivocado.”⁶³

Al igual que sucede con la idoneidad, no existe una fórmula precisa e infalible para determinar la autenticidad o falsedad del testimonio, en tal virtud, las autoridades deben sujetarse a los lineamientos que en relación con el desahogo de dicha prueba ha establecido el legislador, pues de esa manera estarán en condiciones que les permitan ponderar si un testigo ha o no mentido.

Aunque los lineamientos aludidos ya fueron objeto de estudio en otros apartados, es conveniente mencionarlos, con el fin de entender la forma en que contribuyen para que el juzgador o el agente del Ministerio Público estén en aptitud de considerar si otorgan o no valor a un testimonio; con relación a dichas reglas, el licenciado Manuel Rivera Silva al abordar el estudio del testimonio lo divide en tres capítulos que abarcan: los requisitos previos a la recepción del testimonio, el testimonio propiamente dicho y los requisitos de comprobación del testimonio.

Los requisitos previos a la recepción del testimonio, son los relativos a que el testigo se conduzca con verdad al momento de declarar y en ellos encontramos la toma de protesta que se hace al declarante, instruyéndolo sobre las sanciones que la ley impone a quienes se producen con falsedad; así

⁶³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., p. 251.

como a la forma de recepción del testimonio cuando sean varios los deponentes, la cual deberá hacerse en forma singular, con el objeto de evitar que platiquen entre ellos y que borren las discrepancias acerca de lo que apreciaron, lo cual afecta la eficacia del testimonio, porque no permite averiguar la verdad histórica.

El testimonio propiamente dicho, se refiere a la forma en que ha de declarar el testigo, que generalmente es de viva voz (salvo en casos excepcionales, como por ejemplo, cuando el testigo es mudo), comenzando con la toma de sus generales y la fijación de los vínculos de parentesco o cualquier otro, así como los motivos de odio, amistad o rencor que pudiera tener en contra del denunciante, víctima u ofendido, lo cual obedece en primer término, a que el testimonio sea relatado en la forma más fiel que lo percibió el deponente, con el fin de que las autoridades estén presentes y puedan interrogarlo acerca de aquello que estimen pertinente en relación con los hechos que se investigan, además, para que aprecien su actitud. La fijación de las generales tiene como objetivo vincular al testigo con el testimonio y exhibir datos que sirvan para la apreciación del mismo testimonio.

Los de comprobación, son todos aquellos que tienen por objeto dejar sentado, en la forma más fiel, lo dicho por el testigo y en ese tenor, se levanta un acta en la que se debe asentar la declaración, procurando redactarla con claridad y usando hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el deponente, incluso se le permite que sea él quien la escriba o dicte, esto, para garantizar la fidelidad entre lo manifestado y lo escrito; al término de la diligencia se leerá su declaración para que el testigo la ratifique o la enmiende.⁶⁴

Todos estos elementos, permiten al juez y al agente del Ministerio Público apreciar en forma adecuada si el testigo miente en sus

⁶⁴ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., pp. 253-255.

manifestaciones, pues en mayor o menor medida, cada uno de ellos arroja datos que dejan observar si el testigo tiene alguna relación con el acusado, con la víctima o con el ofendido, que influya en su declaración, así como si se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos materia de prueba y de ser así, si los percibió por medio de cualquiera de sus sentidos.

“Debe estarse atento que no todos los testigos poseen la misma preparación, la inteligencia dista de unos y de otros, la edad, así infinidad de factores que influyen e incluso la solemnidad o la falta de ella en las diligencias judiciales influirá notablemente en el deponente, la naturaleza de las preguntas que se le formulen y la forma de hacerlas, además de quien las haga, la presencia de espectadores o bien la ausencia de ellos, todos estos elementos necesariamente influyen en el ánimo del testigo.

De ahí que toda esta clase de circunstancias adversas a la verdad, que pudiera contener un testimonio viciado, pueden ser vencidas y apreciadas en su justa dimensión si el juez se encuentra plenamente capacitado para ello.”⁶⁵

Preocupa sobremanera, el hecho de que en la praxis el juzgador ha delegado en sus auxiliares las obligaciones que le son propias y rara vez se encuentra presente para apreciar, no sólo la declaración del testigo, sino también la del denunciante y la del acusado.

⁶⁵ ORONoz SANTANA, Carlos Manuel. Las Pruebas en Materia Penal, quinta edición, Publicaciones Administrativas Contables jurídicas, S.A. de C.V., México, 2006, p. 119.

3.5. VALORACIÓN.

Valuar el testimonio, además de un enorme esfuerzo, implica una gran capacidad de apreciación, porque parte de la labor para ponderar éste medio de convicción, consiste en determinar si el deponente ha mentido.

“La valoración del testimonio es un problema serio, porque el ser humano en razón de múltiples motivos, con gran frecuencia falta a la verdad.

Tal vez por eso, algunos autores lo prefieren, sólo a falta de otro medio probatorio.”⁶⁶

El testimonio, es decir, lo manifestado por el testigo, debe valorarse atendiendo a los demás elementos de convicción con que se cuente y sujetándose a los lineamientos que para ese fin marca la ley.

Acertadamente, el licenciado Manuel Rivera Silva refiere que, “en lo tocante al valor probatorio del testimonio, nuestras leyes vigentes, con mucho tino, han vinculado estrechamente al órgano con el medio: al testigo con el testimonio. Decimos que las leyes vigentes han obrado con tino, porque es indiscutible que el testimonio no puede valorarse como entidad autónoma, sin compromisos con el que lo engendró. La regla general que nuestros códigos consignan, es la de valorar el testimonio tomando en cuenta todas las circunstancias de las cuales se pueda inferir la veracidad o mentira con que se produjo.”⁶⁷

Lo dicho por el maestro Manuel Rivera Silva se confirma al observar el texto de los artículos 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y 255 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, en los que se

⁶⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 471.

⁶⁷ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., pp. 255 y 256.

establecen las circunstancias que deben ser consideradas para apreciar un testimonio; el numeral del Código Federal aludido dispone:

“Artículo 289. Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

En forma muy similar a lo que establece el Código citado, en el que el juzgador tiene libertad para apreciar el testimonio; en el ordenamiento Procesal Penal inherente al Distrito Federal, el legislador, más que asignar un valor a la prueba testimonial, señala una serie de lineamientos, a los que tanto el agente del Ministerio Público como el órgano jurisdiccional deben sujetarse para valuarla, los que están contenidos en el artículo 255 de esa legislación, que dice:

“Artículo 255. Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;
- II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

Tratándose de menores de edad, deberán tomar en cuenta su edad, el delito que se trate, su situación física y mental y los resultados de los estudios que en su caso se le hayan practicado al respecto.”

Por lo que hace al primero de los requisitos transcritos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no señala causas de inhabilidad y en ese sentido, cualquier persona, independientemente de su edad, tiene la capacidad para comparecer a declarar como testigo.

El segundo lineamiento, tiene por objeto que al momento de apreciar la declaración, se tome en consideración la madurez, experiencia e ilustración del testigo.

En lo concerniente al tercero, “es claro que la ley quiera que el juez al justipreciar el testimonio, no pierda de vista si quien declara tiene vínculos de parentesco con las partes, si tiene algún interés en el caso o si se trata de una persona que disfrute de buena reputación.”⁶⁸

Por lo que toca al cuarto requisito a observar, **con antelación se aclaró que el testigo es aquella persona que percibió directamente el hecho por medio de cualquiera de sus sentidos.**

El quinto de los elementos que han de considerarse al valuar el testimonio, se refiere a que “el testigo de manera firme, deberá relatar sin confusiones u oscuridad los hechos, y sin que se adviertan contradicciones respecto de lo medular de ellos, ni respecto de las cuestiones periféricas.”⁶⁹

En cuanto hace al sexto de los requisitos en comento, “es una clara referencia a la espontaneidad con que debe rendirse el testimonio.”⁷⁰ Para procurar un testimonio auténtico, previamente a que rinda declaración, se protesta al testigo para conducirse con verdad y se le instruye acerca de las sanciones que prevé el Código Penal para el Distrito Federal, a las que se hará acreedor en caso de actuar en forma contraria.

⁶⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., p. 261.

⁶⁹ Ídem.

⁷⁰ Ídem.

La falta de apego de las autoridades a estos lineamientos, tendrá como consecuencia que el testimonio carezca de valor.

Atentos a la falibilidad del testimonio y tomando en consideración que su valor **no se encuentra determinado en el Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal (aún cuando se observen las circunstancias estudiadas)**, compartimos la opinión del licenciado Eduardo López Betancourt al manifestar que, “en todo caso, la legislación no asigna al testimonio el valor de prueba plena, sino el de indicio”⁷¹; sin embargo, en la práctica se puede apreciar, **que si se encuentra robustecido por otros elementos de convicción (la confrontación y el careo, por ejemplo), las autoridades le otorgan valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 255 del ordenamiento citado.**

Además de las reglas comentadas, las autoridades al justipreciar un testimonio, deben atender a la inmediatez con que el mismo fue rendido, es decir, al tiempo transcurrido desde el momento en que ocurrieron los hechos que se investigan, hasta el instante en que son narrados, porque, es lógico pensar que por la proximidad con la que acudan a relatarlos, los testigos carecen del tiempo para reflexionar acerca de la conveniencia de alterar los hechos, ya sea en perjuicio de otros, ya en su beneficio. A diferencia de lo que sucede con aquella persona que rinde declaración en forma inmediata a la percepción de hechos presumiblemente delictivos, quien acude a testificar después de un mes o dos, sí contó con la oportunidad y el tiempo suficiente para examinar si narrarlos en forma diferente a la que ocurrieron le beneficia o perjudica, a él o a otros.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

⁷¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., p. 157.

INMEDIATEZ. PRINCIPIO DE, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que se ha dado en llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, pero no quiere decir que el juez natural deba estar siempre e ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo so pretexto del aludido principio, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico y jurídico.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 86, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO, Octava época, Febrero de 1995, Tesis: VII.P. J/48, página 43.

“PRUEBA TESTIMONIAL, PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL, PARA LA VALORACIÓN DE LA. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; **por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.**”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Novena época, Tomo: XIII, Mayo de 2001, Tesis: I.6o.P.17 P, página 1211.

Independientemente de la sujeción a los lineamientos analizados, de la consideración que de la inmediatez se haga y tomando en cuenta que en materia penal no existe la tacha de testigos⁷², estimamos trascendente indicar, que el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece la obligación que de oficio o a petición de parte, tienen las autoridades, de hacer constar en el expediente todas las eventualidades que influyan en el valor probatorio de los testimonios; el numeral mencionado señala:

“Artículo 193. En materia penal no puede oponerse la tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.”

En nuestra opinión, **que la identidad del testigo no se encuentre corroborada constituye una circunstancia que repercute en el valor probatorio del testimonio** y por ende, independientemente de que se deje razón de ello en autos, **debería ser tomada en cuenta en el momento en que dicha prueba sea ponderada, ya que, si bien es cierto que aún aquellas personas que han sido debidamente reconocidas, atendiendo a diversos motivos (entre ellos el soborno) llegan a mentir, también lo es, que una identificación deficiente o la ausencia de la misma, pudiera dar**

⁷² “En materia procesal penal, al contrario de lo que sucede en el juicio civil o mercantil, no existe la tacha de testigos, es decir, que las partes no pueden hacer objeciones para nulificar los efectos o el valor probatorio de las declaraciones, con base en los defectos, contradicciones o falta de verosimilitud que presenten.” Vid. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., p. 256.

lugar a múltiples abusos como la suplantación de testigos o, hacer constar en un expediente las supuestas declaraciones de un testigo ficticio, resultando innegable, que quienes se encuentren en situaciones como éstas, no tendrán que preocuparse de la imposición de alguna pena por haberse conducido con falsedad ante las autoridades, pues, en el primer caso la localización del deponente resultaría muy difícil sino es que imposible, al haber proporcionado como suyos los datos correspondientes a otra persona y en el segundo, es obvio que la preocupación del testigo al igual que éste, es inexistente.

Sucesos como los anotados llegan a ocurrir en la práctica y nos **inquieta saber, que con frecuencia y a pesar de haber sido corroboradas durante el desarrollo de un proceso** -en el que, cuando se hace necesaria la presencia del testigo ante el juez para ampliar lo que manifestó al órgano investigador, su localización resulta imposible, porque los datos que como suyos proporcionó son falsos, lo que se hace evidente en el momento en que el notificador acude al supuesto domicilio de aquel para citarlo y las personas que lo habitan le informan, que tienen años viviendo en ese lugar y que no conocen al sujeto que busca; también, al llamar a los números telefónicos que refirió, en los cuales, es común que se escuche un tono que indica que el en número marcado no existe-, **las autoridades, apoyadas en tesis jurisprudenciales como las que citamos en las páginas 87 a 89 de la presente investigación, omiten atender dichas circunstancias al ponderar el testimonio, manifestando, que el hecho de que el testigo no se encuentre debidamente identificado no es razón suficiente para restarle valor probatorio a sus manifestaciones, pues ello no forma parte de los lineamientos que para justipreciar sus declaraciones señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 255).**

Es ineludible, habiendo tratado la valoración de la prueba testimonial, que hablemos del alcance que tiene en el Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues éste tema guarda relación con aquel. Para comenzar, con base en lo estudiado tenemos que decir, que no es forzoso que el declarante haya observado como ocurrieron los hechos que se investigan, porque el ordenamiento aludido, exige como único requisito para tener el carácter de testigo, que los deponentes hayan percibido los acontecimientos por medio de cualquiera de sus sentidos. Por ejemplo, por el sólo hecho de ser invidente, no puede descartarse a una persona para que acuda a rendir testimonio, porque, aunque por obvias razones no haya visto como ocurrieron los hechos sujetos a prueba, sí pudo haberse percatado de la forma en que sucedieron, por medio del resto de sus sentidos.

De igual forma, la legislación comentada otorga la posibilidad de que los menores acudan a rendir declaración y lo que es más importante, que la misma sea valorada, porque no señala causas de inhabilidad y en ese sentido cualquier persona, con independencia de su edad, puede acudir a manifestar lo que sabe ante las autoridades.

Asimismo, admite el testimonio de quienes tengan algún vínculo afectivo o parentesco con el acusado, siempre que sea su deseo rendirlo y que previo a ello, se haya hecho de su conocimiento, que en virtud de esa relación no pueden ser obligados a declarar.

En el mismo sentido, el ordenamiento referido establece la posibilidad de que las autoridades examinen al testigo en su domicilio, siempre que éste no pueda acudir a las oficinas de aquellas por alguna enfermedad o imposibilidad física. Algo similar sucede tratándose de altos funcionarios de la Federación, porque, para poder examinarlos las autoridades deberán trasladarse al domicilio u oficina de dichas personas; pero, si lo estiman conveniente, podrán solicitarles que rindan su testimonio por medio de oficio (lo que va en contra de la naturaleza de éste medio de convicción).

Por último, es menester señalar que, cuando el testigo se encuentre fuera del ámbito territorial del juez, éste puede girar exhorto para que la autoridad correspondiente tome su declaración.

3.6. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Reiteramos, que durante la instrucción, en más de una ocasión, es posible percatarse de que los datos que como suyos proporcionaron los testigos al órgano investigador son falsos, toda vez que, cuando se hace necesaria la presencia de aquellos ante el juzgador para ampliar sus manifestaciones o para que se lleve a cabo un careo; después de que éste ha agotado los medios con que cuenta para ello, su localización resulta imposible, ya que en los supuestos domicilios que refirieron como propios al agente del Ministerio Público ni siquiera los conocen; sin embargo, a pesar de ésta circunstancia, se otorga valor probatorio al testimonio rendido, con lo cual, a nuestro parecer se procede en forma contraria al principio *in dubio pro reo*, porque pudiera darse crédito a las deposiciones de una persona que fue suplantada –y que en realidad jamás acudió a rendir testimonio- o de un testificante ficticio, vulnerando el derecho de defensa del acusado, pues es innegable que en estos casos se encuentra impedido para tratar de desmentir las manifestaciones hechas por el declarante en la averiguación previa, mediante el interrogatorio y el careo correspondientes; esto encuentra apoyo en la siguiente tesis:

TESTIGOS, IDENTIFICACIÓN INDISPENSABLE ANTE EL JUEZ DE LOS. Es requisito indispensable para la recepción de la prueba testimonial el que la persona que vaya a declarar se identifique plenamente ante la autoridad judicial, porque, **de**

no ser así, ello daría lugar a múltiples abusos, consistentes en posibles suplantaciones de personas o la presentación de testigos ficticios, los cuales, por lo difícil que sería imponerles una pena como consecuencia de una declaración falsa, es poco creíble que realmente aportaran **datos** reales para el conocimiento de la verdad, lo que traería como consecuencia la natural desconfianza hacia este medio de prueba y por lo consiguiente su nulificación. Además, si el **testigo** no puede identificarse y en el acta de la audiencia no existe constancia alguna en el sentido de que se le haya solicitado al Juez que alguna de las personas comparecientes y que conocen a quien dice ser el **testigo** propuesto lo identifique, ni que se haya solicitado un término perentorio al Juez para acreditar la identidad del **testigo**, es justa la negativa de dicha autoridad a recibir el testimonio de esa persona.

Semanario Judicial de la Federación 88, Cuarta parte, Tercera Sala, Séptima época, Tesis Aislada, página 59.

Conviene recordar, que por el cúmulo de trabajo que tiene el titular de la acción penal y por el tiempo tan limitado en que se desarrolla la averiguación previa tratándose de delitos calificados como graves en la ley o, cuando existe flagrancia, que el agente del Ministerio Público realice la identificación de los testigos resulta una misión difícil de cumplir; por esas razones, con el fin de evitar que se cause un perjuicio al acusado, al conceder crédito a las manifestaciones de un testigo que pudiera no existir o, que se pondere el testimonio de una persona a la que no le constan los hechos y que acudió a declarar con un nombre que no le corresponde; el órgano jurisdiccional, debe considerar la identificación para efectos de ponderar el testimonio en su justo peso.

Dada la importancia de la prueba testimonial en el procedimiento penal (porque en él es casi imposible prescindir de aquella), con base en los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente investigación y, con el objeto de que la identificación del declarante sea considerada por las autoridades del Distrito Federal al justipreciar éste medio de convicción, proponemos que al actual texto del artículo 255 del Código Procesal Penal respectivo se adicione una fracción, para quedar como sigue:

“Artículo 255. Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;
- II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

VII. Que durante el desarrollo de la averiguación previa o el proceso, el testigo haya sido debidamente identificado, por medio de documento de carácter oficial expedido a su favor; asimismo, que la información inherente al lugar donde puede ser localizado se encuentre corroborada. Si en el momento de rendir declaración el testigo carece de la identificación que permita comprobar la veracidad de los datos señalados, que éstos se encuentren confirmados, cuando menos, por una persona que lo conozca y que sí cuente con algún documento que permita constatar su propia identidad.

Tratándose de menores de edad, deberán tomar en cuenta su edad, el delito que se trate, su situación física y mental y los resultados de los estudios que en su caso se le hayan practicado al respecto.”

Para finalizar, es importante saber que con las reformas a la Constitución Federal en materia de impartición y administración de justicia penal recientemente aprobadas, se busca la adopción en toda la República del sistema de valoración de la sana crítica; pero, en tanto dichas reformas entran en vigor y se aplican al Distrito Federal, es indispensable que la identificación del testigo se incluya como uno más de los elementos que las autoridades deberán tomar en cuenta al justipreciar un testimonio y así evitar, que se otorgue valor a las declaraciones de un testigo que pudiera no existir o, que se conceda crédito a lo manifestado por una persona a la que no le constan los hechos y que al acudir a rendir testimonio, lo hizo con un nombre que no es el suyo.

BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano, Ediciones Especiales del Norte, México, 1991.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, McGraw Hill, México, 2002.

CARNELUTTI, Francesco. Cómo se Hace un Proceso, cuarta edición, Colofón, S.A., México, 1996.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal "Parte General", cuadragésimo tercera edición, Porrúa, México, 2002.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo novena edición, Porrúa, México, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano, et. alt., Teoría General del Proceso "Banco de Preguntas", Oxford University Press, México, 2004.

HERNÁNDEZ ACERO, José. Apuntes de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 2000.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, décima edición, Porrúa, México, 2002.

Programa de Derecho Procesal Penal, décimo cuarta edición, Porrúa, México, 2006.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, Teoría del Derecho Procesal, tercera edición, Porrúa, México, 2001.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal penal, IURE Editores, México, 2002.

ORONoz SANTANA, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, cuarta edición, Limusa-Noriega editores, México, 2003.

ORONoz SANTANA, Carlos Manuel. Las Pruebas en Materia Penal, quinta edición, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2006.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús, et. alt. Manual de Procedimientos Penales, segunda edición, Trillas, México, 1998.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, trigésima sexta edición, Porrúa, México, 2007.

SANDOVAL DELGADO, Emiliano, Medios de Prueba en el Proceso Penal, primera reimpresión de la segunda edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Código Penal para el Distrito Federal.

Acuerdo A/10/2002 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2008.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena época, Tomo: XVI, Noviembre de 2002, Tesis: 1a./J. 55/2002, página 133. PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE IDENTIFICAR A LOS TESTIGOS MEDIANTE DOCUMENTO IDÓNEO, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Novena época, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: VI.1o.P. J/23, página 721. TESTIGOS DE CARGO. LA OMISIÓN DE ASENTARSE EN AUTOS QUE SE HUBIESEN IDENTIFICADO, NO ES SUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 86, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, Octava época, Febrero de 1995, Tesis: VII.P. J/48, página 43. IINMEDIATEZ. PRINCIPIO DE, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Novena época, Tomo: XIII, Mayo de 2001, Tesis: I.6o.P.17 P, página 1211. PRUEBA TESTIMONIAL, PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL, PARA LA VALORACIÓN DE LA.

Semanario Judicial de la Federación 88, Cuarta parte, Tercera Sala, Séptima época, Tesis Aislada, página 59. TESTIGOS, IDENTIFICACIÓN INDISPENSABLE ANTE EL JUEZ DE LOS.